

T
323.4
H565

LOS DERECHOS HUMANOS

S C I B
00018461-1

VIOLACION Y CONSECUENCIAS.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Fernández de Madrid
Universidad de Cartagena

LUCY HERRERA CASTRO

//

Trabajo de grado presentado
como requisito parcial para
optar el título de ABOGADO.

49093

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO
CARTAGENA 1.986.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

DIRECTIVA:

RECTOR:	Dr. LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL
SECRETARIO GENERAL:	Dr. MANUEL SIERRA NAVARRO
DECANO:	Dr. ALCIDES ANGULO PASSO.
SECRETARIO FACULTAD:	Dr. PEDRO MACIA HERNANDEZ.

JURADO

PRESIDENTE DE TESIS:	Dr. LIBARDO SIMANCAS TORRES.
PRIMER EXAMINADOR :	Dr. ALVARO ANGULO BOSSA
SEGUNDO EXAMINADOR :	Dr. ANTONIO ALVARADO CABRALES
TERCER EXAMINADOR :	Dr.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Fernández de Madrid
Universidad de Cartagena

"A mis padres que cimentaron mis aspiraciones con su cariño y abnegación para salvar peldaños en la escalera de mi meta propuesta.

A mis maestros que entrenaron mi mente".

" La Universidad no aprueba
ni desaprueba los conceptos
emitidos en la presente te
sis, tales conceptos se con
sideran propios de su autor"

(Artículo 83 del reglamento).

CONTENIDO

	Página
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. La Libertad en el Mundo Antiguo.....	4
B. La Libertad en las Democracias Antiguas.....	5
C. La Libertad en la Edad Media.....	6
D. La Libertad y los Derechos del Hombre en el mundo moderno.....	7
E. Libertades y Derechos del hombre en nuestros días	9

CAPITULO SEGUNDO

DOCUMENTOS INTERNACIONALES EN QUE SE RELACIONAN LOS DERECHOS HUMANOS

A. ENCICLICAS

1a- "Rerum Novarum".....	15
2a- "Pacem in Terris".....	17
3a- "Populorum Progressio".....	18
4a- "Laborem Excercent".....	21

B. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE ONU.....	21
--	----

C. DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE OEA.....	24
--	----

D. CONVENIOS DE LA CRUZ ROJA..... 26

CAPITULO TERCERO

DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA

A. CONCEPTO..... 33
B. EVOLUCION..... 34

CAPITULO CUARTO

CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA

A. Derechos políticos..... 36
B. Derechos públicos o cívicos..... 36
C. Derechos civiles..... 37

CAPITULO QUINTO

DERECHOS POLITICOS

A. Derecho al voto..... 40
B. Derecho a ser elegido..... 40

CAPITULO SEXTO

DERECHOS PUBLICOS Y CIVILES

A. Derecho a la vida..... 45
B. Derecho a la libertad..... 48
I. Libertad individual o física..... 48
II. Libertades intelectuales..... 57
A. Libertad de enseñanza..... 57

	Página
B. Libertad de Prensa.....	60
C. Libertad de telecomunicaciones.....	62
III. Libertades espirituales	
1. Libertad de conciencia.....	63
2. Libertad religiosa.....	63
3. Libertad de cultos.....	63
IV. Libertades sociales	
1. Libertad de trabajo.....	64
2. Libertad de reunión.....	66
3. Libertad de asociación.....	69
V. Libertad económica.....	71
C. Derecho a la seguridad	
1. Derecho a la seguridad personal o política...	75
2. Derecho a la seguridad económica.....	78
2.a. Derecho al trabajo.....	79
2.b. Derecho a la huelga.....	81
Derecho a la recreación.....	82
Derecho al bienestar social.....	83
Derecho de protección a la infancia.....	90
D. Derecho a la propiedad privada	
Definición.....	96
Propiedades garantizadas por la Constitución	
Nacional.....	99

	Página
1a. La propiedad literaria y artística.....	100
2a. La Propiedad industrial.....	101
E. Derecho a la petición.	
CONCEPTO.....	108
Término para resolver las peticiones.....	110
Modo de hacer las peticiones.....	111
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFIA.	

Doctor

GUILLERMO BAENA PIANETA

Director del Centro de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena,
La ciudad.

Como en mi condición de Profesor de la Facultad de Derecho he sido designado Segundo Examinador del proyecto de tesis presentado por la egresada Lucy Herrera Castro, titulado "Los Derechos Humanos, Violación y Consecuencias", de la manera más atenta me permito rendir el informe correspondiente.

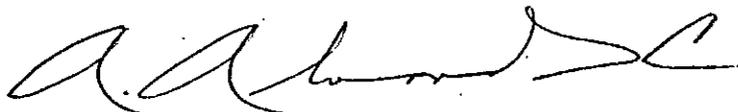
En el trabajo examinado la egresada, después de hacer una introducción sobre el tema, se refiere en los diversos Capítulos en que divide el trabajo a la evaluación histórica de los derechos humanos, a los documentos internacionales en que se relacionan dichos derechos como las encíclicas papales, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre de la OEA y los Convenios de la Cruz Roja, a los derechos humanos en Colombia y su clasificación en políticos, públicos o cívicos y civiles, así como los distintos derechos y libertades comprendidos en cada una de dichas ramas, y por último formula unas Conclusiones, en las cuales señala que los derechos humanos no han nacido para el hombre en esta época sino que son inherentes a él, y por tanto han existido siempre.

Y en efecto, una cosa es que la persona humana tenga unos derechos que deben reconocérsele y proteger su ejercicio y otra es que se le reconozca y se les proteja, de tal manera que no puede considerarse que el hombre no es dueño de tales derechos porque en alguna época o lugar no se le reconozcan. Señala igualmente que hoy los derechos humanos son reconocidos universalmente y que aun cuando aparece en las legislaciones de los distintos países son violados constantemente, inclusive en Colombia, y resalta las libertades individual, de pensamiento, de reunión, de religión, de enseñanza, así como el derecho a la seguridad social, y pone énfasis en la preservación del derecho a la vida, sin el cual no se puede disfrutar de los demás derechos, y estima que éste ha venido violándose en forma creciente en el país, y cita -

como ejemplo de ello el asesinato del Ministro Lara Bonilla y el holocausto del Palacio de Justicia en Bogotá, y considera que constituye misión - de todos los colombianos el procurar el ejercicio y goce de todos los de-re-ch-os.

Estimo que el proyecto de tesis examinado ha sido elaborado con seriedad e inteligencia y estudio amplio del tema, y que por tanto llena los re-qui-si-tos exigidos.

Atentamente,



ANTONIO ALVARADO CABRALES.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Fernández de Madrid
Universidad de Cartagena

INTRODUCCION

Tratando de entender la teoría de los Derechos Humanos, es necesario traer a colación, el documento de DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, por su estrecha relación con conceptos normativos e instituciones político-Jurídicas Colombianas, pues, el contenido de la Declaración se desarrolla y aplica más que todo con relación a la estructura económica, ideológica y político-jurídica que es la base de Derechos Humanos en Colombia.

Debemos recordar para mayor entendimiento del tema de la Declaración de los Derechos Humanos, que en ARGEL, convocados por un Senador ITALIANO llamado LELIO BASSO se reunieron del 1o al 4 de julio de 1.976, un centenar de personalidades mundiales, y llevaron a efecto un Simposio sobre el tema, de la cual como resultado elaboraron la denominada DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS, esta declaración tuvo como base fundamental el que todos los pueblos del mundo tienen el mismo Derecho a la libertad el derecho a librarse de toda traba extranjera y de darse el gobierno que elijan, si están sojuzgados tienen derecho a luchar por su liberación y contar en su lucha con el apoyo de otros pueblos. Trae este documento consignado que los pueblos tienen derecho a la existencia, derecho a la autodeterminación política, derechos económicos, derechos a la cultura, derecho al medio ambiente y a los recursos comunes, derecho a las minorías en el sentido en que se les respete su identidad, tradiciones, lenguas y su patrimonio cultural.

Tienen los pueblos garantías y sanciones.

Colombia, acogíendose a esta forma de reconocer el estudio de los Derechos Humanos, creó en 1984 la Filial Colombiana de la Liga Internacional designando como presidente al S.J JAVIER GIRALDO, teniendo como fin sumarse al movimiento mundial de lucha por los Derechos de los Pueblos y por una más correcta aplicación de los preceptos ya institucionalizados de la Declaración de los Derechos Humanos.

Con fundamento en la conceptualización de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en las experiencias previas que día por día se viven en el país, la estructura jurídico-política de Colombia se formula así:

La estructura jurídico-política Colombiana no es adecuada para alcanzar los objetivos mínimos de seguridad social y de bienestar personal contenidos en dicha declaración universal y consagrados a nivel nacional en nuestra carta magna.

Si profundizamos un poco más en un caso concreto como el de las zonas rurales nos damos cuenta que el campesinado vive el problema agrario debido a la tenencia de la tierra en los grandes latifundios, problemas que el Estado ha tratado de mejorar con la llamada Reforma Agraria.

Tratamos en esta obra de recopilar las muchas garantías que en nuestra Colombia tienen las personas sean o no nacionales del país, de esta manera nos damos cuenta que las personas gozan de muchos derechos y libertades.

Entre esos derechos y libertades tenemos como son, derecho a la vida, el fundamental para nuestra existencia aunque para algunos no cuente esta garantía llevados por ambiciones descabelladas, ambición de poder; hablamos del derecho a la propiedad, derecho de petición, libertad de expresión, derechos políticos y en fin derechos por los cua

les todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones inspirándose constantemente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos de Derechos Civiles y políticos, y a nivel nacional nuestra carta magna que consagra todas esas garantías, promuevan mediante la enseñanza y la educación el respeto a esos derechos y libertades y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

PRIMERA PARTE

EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Enmarcando los Derechos Humanos como facultades a las que el ser humano se hace acreedor desde su nacimiento, vamos a esbozar conceptos y declaraciones del principal derecho del hombre, como es la LIBERTAD, haciendo acápites de esta libertad desde el primer momento en que en el mundo hubo vida. Analizaremos la libertad del hombre desde la época antigua hasta nuestros días.

A.-- LA LIBERTAD EN EL MUNDO ANTIGUO.

De manera muy general, definimos la libertad antigua como una libertad en la comunidad, en la organización política, en la sociedad civil, es decir, que no se habla de la libertad de un ser individualizado, sino de libertad adherida a un conglomerado social.

A diferencia de la libertad en el mundo moderno, en la sociedad que se inicia cuando se promulgan los derechos individuales, se caracteriza además por la instauración del Estado Liberal Burgués de manera general por ser una libertad adherida naturalmente de manera sustancial al hombre individualizado, sin tener de presente su condición de miembro de una comunidad, de una sociedad política o civil.

Según estudiosos de la libertad antigua, la libertad moderna tiene origen en la confluencia del pensamiento religioso del cristianismo

con la situación política y social que el Imperio Romano había alcanzado por aquel tiempo en que Roma había comenzado su trayectoria política con el concepto y la práctica de la libertad antigua y claramente se observan en el seno de la CIVITA, tiene todas las características del exclusivismo, de la desigualdad, del privilegio del ámbito circunscrito para el ejercicio de la libertad que se extendió con el Imperio Romano, a todo el Universo existente hasta entonces.

El Imperio Romano integró los pueblos una vez que hubo logrado conciliar las diferencias de origen, de formación y de organización político-social de toda una serie de territorios, y aunque no fue una integración completa, por lo menos representó un impulso, una iniciativa original de universalización, es decir, para la unión de las iglesias cristianas.

De esta forma el Imperio Romano acabó con las primitivas comunidades, con las antiguas sociedades cerradas, dando paso a una nueva etapa de organización social, basada en vínculos sociales distintos, fundados en la consideración del hombre como un ser en sí, y por lo tanto sujeto, no objeto de la vida.

B.-- LA LIBERTAD EN LAS DEMOCRACIAS ANTIGUAS.

Al hablar de esta libertad se hace una gran generalización y se construye algo bastante abstracto. En esta elaboración intelectual de política caben realidades muy diversas y por lo tanto el modelo no se identifica completamente con una bien determinada realidad histórica, ni viceversa. Sin embargo el modelo y la realidad sí coinciden en su esencia, es decir en aquello que caracteriza a todo el conjunto de la realidad.

En este sentido hay dos características comunes a toda democracia antigua, son:

SU CARACTER URBANO. La ciudad Estado tiene la característica funda

mentalmente el carácter de lo político. La Democracia en este tipo de sociedad es una respuesta a las exigencias de la vida urbana.

EL FUNDAMENTO esclavista de sus relaciones de producción y consecuen-
temente la Democracia como actividad, organización e institución po-
lítica viene a ser afectada por esa infraestructura económica. El es-
clavo no será sujeto de la democracia; no tendrá derechos, y si tene-
mos en cuenta que en esa época, la población esclava, superaba la li-
bre es lógico aceptar la conclusión de que casi toda la población de
las ciudades, estados democráticos estaba excluida de toda relación
política y que la estructura de la sociedad era menos democrática de
lo que se piensa, pues la política se apoyaba en una base de desigual-
dad, en una relación de dominación concluyendo todo ello a una exha-
brupta oligarquía.

Conjugando estas dos características, es decir, si se toma la ciudad
estado como sociedad urbana reducida demográficamente y como socie-
dad fundamentada en los medios de producción esclavista, se deduce
que la democracia en estos pueblos era un gobierno vecinal donde se
ejercía el poder en manera directa, por los mismos componentes de la
sociedad (Recordemos que los esclavos estaban excluidos de ella), que
se consideraban más o menos iguales entre sí y donde las magistratu-
ras eran ocupadas mediante criterios más o menos precisos por elec-
ción o por sorteo, por rotación de cargos y por el gobierno de los
ancianos.

En conclusión, la libertad en las democracias antiguas tiene varias
restricciones, como sucede en el caso de los esclavos y en general
de los no libres. Además es una libertad que podría llamarse comuni-
taria por su ejercicio, lo que le da un carácter de libertad en el
Estado y no fuera de él.

C.- LA LIBERTAD EN LA EDAD MEDIA.

PASSARINI, autor Italiano, se refiere en una de sus obras a los con

ceptos de libertad y de Derecho en la edad media, haciendo notar la forma como se ha especulado sobre lo retógrado y oscuro que fue aquel período de la historia para las libertades y los derechos de la persona humana. No es cierto (dice) que corresponda completamente a la realidad, de que quien piensa en la edad media, trae a colación las torturas, las injusticias feudales las servidumbres de la gleba y no corresponde esto completamente a la realidad, porque al hablar del medioevo, se debe hablar de la libertad cristiana, de los orígenes de las naciones modernas. Se puede afirmar que el medioevo fue un buen comienzo para una nueva concepción del hombre basada en la dignidad de la persona humana, es decir, había una más amplia y mejor organización de la vida social en la libertad.

Afirma CARLYLE, el medioevo tuvo una gran influencia en las siguientes etapas posteriores en cuanto a la libertad y a los derechos del hombre.

Dice: La libertad en el medioevo significó en primer lugar la supremacía del derecho, de un derecho que no era algo fuera de la misma sociedad, si no la expresión de los hábitos de vida de la comunidad, como también la voluntad de la comunidad misma. Por esto afirma CARLYLE, cuando echamos una mirada retrospectiva a la edad media, vemos que el resultado más importante logrado por la cultura política de aquella época, fue el descubrimiento de una forma o método de libertad política para las grandes comunidades nacionales.

Esto fue algo común a toda Europa Occidental.

D.- LA LIBERTAD Y LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL MUNDO MODERNO.

El Mundo moderno se inició con el renacimiento.

Las concepciones que motivaron el ordenamiento jurídico fundamentado en los privilegios estamentarios, característica de la sociedad medieval, podían, por el transcurso del tiempo cambiar, por el cam

bio de las situaciones, por lo tanto estas fórmulas establecidas en ese período para la garantía de las libertades, vinieron a perder su eficacia, pues, fueron consideradas como instrumentos de opresión y por ende contrarias a la justicia. Para superar esta etapa, surgieron los conceptos de los derechos y de las libertades del hombre en el mundo moderno, llamado así por el progreso y adelanto del mundo que se inició con el renacimiento.

Por esta época la clase burguesa comienza su apogeo, surge la evolución social de Europa en general y en particular la formación de un nuevo tipo de sociedad basadas no en estamentos, si no en clases sociales bien identificadas por unos intereses definidos, esto llevó a contradecir los conceptos de libertad feudal por considerarlos limitativos de la independencia del hombre al vincularlo a su feudo. Esta contradicción llevó al reemplazo de los conceptos de libertad feudal, por un nuevo concepto individual que haría de la libertad una ficción y un instrumento ideológico de sujeción y dominio de las clases más débiles por las más fuertes, aquella porque ligaba al hombre a su feudo.

Pero claro, que esta sujeción y dominio al igual que el dominio y la explotación medievales basados en el privilegio, venían a ser legitimadas por el nuevo orden jurídico.

Se afirma la estrecha relación que existe entre los conceptos de libertad y las concepciones filosófico-políticas de la edad media, basada esta afirmación en ejemplos como: El caso de las instituciones inglesas que son medievales y que forman todo el aparato estatal que es marco y estructura de la libertad política moderna. También el caso de todas las monarquías europeas que anunciaron el nuevo tipo de organización política moderna y por tanto de libertad, sobre las bases de las estructuras feudales del privilegio. Pero también en la nueva concepción de las libertades y de los derechos del hombre en la era moderna, hay un concepto básico, como es el de la tolerancia, empezando esta idea a finales del medioevo y afirmándose en pleno si

20

glo XVIII, esta es una problemática religiosa que produce un progreso político, a la nueva concepción de libertad.

Esta relación entre la idea originariamente religiosa, tuvo sus consecuencias políticas, cuales son, las de que el gran movimiento del siglo XVI, la reforma lleva a los europeos una experiencia nueva y amarga, como es la división entre diferentes credos e iglesias, pues habrá estados que sigan a una u otra iglesia, es decir, unos que defienden la iglesia Universal (Católica), y otros que defiendan una iglesia nacional (los protestantes).

Claro está que aparte del concepto de tolerancia básico para la estructuración de la libertad moderna, hay otros factores que contribuyen a la aceptación de las nuevas concepciones políticas.

Ejemplos concretos del desarrollo de estas ideas y la afirmación de las concepciones políticas liberales son, las que se han dado en la historia de Inglaterra, EE.UU. de Norte América y Francia.

E.- LIBERTADES Y DERECHOS DEL HOMBRE EN NUESTROS DIAS.

Se puede creer que se han reconocido los derechos del hombre a nivel mundial y en forma unánime, pero no obstante esta aceptación, no es compromiso de la comunidad cumplir estos principios.

Según MIRKINE, al promulgar la O.N.U., en forma universal la declaración de los derechos del hombre en 1.948, ha demostrado como la conciencia jurídica y política de todos los pueblos acepta la validez de los principios que las revoluciones demoliberales de los siglos XVII y XVIII promulgaron y estipularon en sus cartas de derecho. Pero en el siglo XX, estos principios han tenido sus cambios, uno de ellos el cambio en el contenido individualista, pues en el siglo presente un gran contenido de carácter social los ha invadido hasta el punto de haber hecho cambiar su terminología, de derechos individuales por la de derechos sociales.

El Estado constitucional o Estado de derecho ha sufrido un cambio denominativo, transformándose en Estado social de derecho, pero no solo cambio en su nomenclatura si no también en su estructura y finalidades.

El cambio referido es lo esencial del progreso que las sociedades políticas de nuestro tiempo han dado a la historia del desarrollo de la libertad y de los derechos del hombre.

MIRKINE: Es uno de los estudiosos del concepto actual de los derechos del hombre y por eso resumiremos sus ideas:

El siglo XX continuó en este campo constitucional aplicando la tradición jurídica de las revoluciones americanas y francesas, pero es solo en el siglo XX, cuando aplicando nuevos factores históricos hacen aparecer una nueva técnica social en las constituciones que es expresión de nuevas fórmulas de las libertades y derechos sociales capítulo nuevo para el derecho público. Es más, a partir de 1.918, cuando el derecho constitucional se orienta hacia nuevas tendencias en el campo de las definiciones de los derechos del hombre.

Una de las grandes innovaciones de los derechos del hombre a partir de la primera guerra mundial está en las nuevas concepciones del derecho de propiedad, que como se puede constatar en las constituciones de esa época que hemos traducido, viene a ser considerada como un derecho que tiene antes que todo función social.

La base doctrinaria de la función social de la propiedad, es tan antigua como el cristianismo pero en su regulación política es un fenómeno que tiene su antecedente formal jurídico en la constitución Jacobina de 1.973, como se puede constatar en los artículos 7, 8, 9 y 10, de ella también inducida para este trabajo. Pero la función social de la propiedad viene a tener una praxis solamente en este siglo. Primero en los países socialistas y en el presente en todo Estado.

Podemos registrar las siguientes tendencias nuevas en las actuales declaraciones europeas y extraeuropeas.

- El ensanche del contenido social de los derechos individuales clásicos desde la revolución americana y la Francesa de 1.789.
- La supeditación de los derechos individuales a los sociales.
- La consideración de que el hombre es ante todo un ser sociable y por lo tanto ha de considerársele situado en los diferentes grupos sociales y de un modo general en el Estado, como organización social máxima.
- El reconocimiento de que el Estado está para poner en práctica los derechos sociales del hombre y no solo para su vigilancia y salvaguardia. Por lo tanto es deber nuevo del Estado intervenir en la economía, en defensa y creación de las condiciones materiales que permitan la realización de los derechos sociales de la persona humana.

Las diferentes cartas constitucionales han hecho clasificaciones respecto de la ordenación de las diferentes declaraciones de los países europeos, basadas en el factor social del contenido de las declaraciones de los derechos del hombre, como son:

1.) Las declaraciones que reconocen al lado de los derechos y libertades, ciertos derechos sociales y que conceden a éstos la misma importancia y valor que a los derechos individuales.

Ejemplo: Las constituciones de Francia de la cuarta y quinta República en cuyos preámbulos hay una reafirmación de los clásicos derechos y libertades de 1.789; pero además se promulgan derechos sociales del hombre como la instrucción, el derecho de asilo, etc.

2.) Las declaraciones de los países de democracia popular, según sus constituciones políticas, pero en las cuales se promulga y establece la primacía funcional de los derechos sociales en relación con los individuales.

Ejemplo: La República Popular China, en todo lo referente a la cons

titución a los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos
Chinos.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Fernández de Madrid
Universidad de Cartagena

SEGUNDA PARTE

DOCUMENTOS INTERNACIONALES EN QUE SE RELACIONAN LOS DERECHOS
HUMANOS.

CAPITULO SEGUNDO

DOCUMENTOS INTERNACIONALES EN QUE SE RELACIONAN LOS DERECHOS HUMANOS.

La Asamblea General de la ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS (ONU), proclama la presente declaración Universal de los Derechos del Hombre como el ideal común a alcanzar por todos los pueblos y Naciones, a fin de que todos los individuos y órganos de la sociedad teniendo constantemente esta declaración en el espíritu se esfuercen por medio de la enseñanza y la educación, en desarrollar el respeto de estos derechos y libertades y en asegurar con medidas progresivas de orden nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto en los pueblos de los mismos Estados miembros, como entre los de territorios colocados bajo su jurisdicción.

Este preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la ONU se desarrolla en forma completa en los 30 artículos que componen la declaración total.

Aparte de ésta hay otra declaración similar promulgada por organismos internacionales regionales, como es la Declaración hecha por el Consejo de EUROPA el 4 de noviembre de 1.950 como aceptación y con firmación de los Derechos del Hombre por parte de los países de EUROPA que se han unido para formar el llamado "CONSEJO DE EUROPA".

Es esta la primera muestra de integración que se está llevando a cabo en el plano jurídico en Europa.

Otra declaración a nivel de Organización Internacional Regional es la de los ESTADOS AMERICANOS, OEA, también el PACTO DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y POLITICOS de 1.966, también los cuatro CONVENIOS DE LA CRUZ ROJA, elaborados en GINEBRA en 1.949 y por último los documentos religiosos llamados ENCICLICAS, mediante los cuales se manifiesta la Iglesia católica a través del S.S. (PAPA) máximo jérarca de la Iglesia.

Sobre este punto hay un documento que merece especial atención por su origen como es la Encíclica "PACEM IN TERRIS" del S.S. JUAN XXIII su importancia radica en la toma franca de posición del máximo agente de la Iglesia sobre el problema actual de los derechos y libertades del ser humano. En este documento se conjugan los derechos individuales con los sociales. Es esto una prueba clara de lo profundamente que ha penetrado la concepción social de los derechos y del Estado. Muestra de lo dicho se nota en los apartes dedicados a los derechos de los hombres, a la existencia, a un nivel digno de vida, a participar de los bienes de la cultura y por lo tanto a la instrucción, al trabajo, a la justa retribución, lo mismo que a la seguridad social, a la libre asociación, a libre emigración e inmigración y en fin los derechos políticos consistentes especialmente en el derecho a tomar parte activa en la vida pública y a contribuir en la consecución del bien común.

Son estos los documentos que nos muestran el avance del mundo en el desarrollo del derecho y la libertad a través de tantos milenios. Para finalizar, el desarrollo de los derechos del hombre desde la carta magna hasta nuestros días, debemos citar un aparte que nos hace comprender el verdadero valor que tienen todas estas declaraciones promulgadas por los diferentes Estados y organismos entendiéndose que para que estos derechos y libertades se realicen, no es necesario anotarlas en tantas y tantas cartas y documentos:

"Es menester guardarse de generalizaciones apresuradas, basadas exclusivamente sobre

la fecha de emancipación de un Estado o sobre los textos de su constitución y de sus leyes, tal como aparece en el anuario de derechos humanos de la ONU".

Los derechos humanos o del hombre, tiene su origen muy remoto y vemos como anotamos anteriormente que han sido determinados desde nuestros antepasados y en una cantidad inmensa de documentos por personas individuales y organizaciones quienes desempeñaron una fiel tarea, para así tratar de establecer derechos y deberes de las personas, ha cernos saber que cada persona es digna de siquiera un mínimo de derechos.

Enseguida haremos un esbozo de las diferentes personas redactoras de tales documentos.

A. La Iglesia Católica redactó los siguientes documentos que llamó ENCICLICAS.

1a. "RERUM NOVARUM" Redactada en 1.891 por el Papa LEON XIII.

A través de esta carta el Papa hace alusión a:

Primero. La existencia y gravedad de la cuestión obrera; dice que los aumentos recientes de la Industria y los nuevos caminos por los que van las artes, el cambio obrado en las relaciones mutuas de amos y jornaleros, el haberse acumulado las riquezas en unos pocos y empobrecido la multitud, y en los obreros la mayor que de su propio valor y poder han concebido, y la unión más estrecha con que unos más que otros se han juntado y finalmente la corrupción de las costumbres han hecho estallar la guerra.

Por esto proponiéndonos como fin la causa de la iglesia y el bien común y como otras veces os hemos escrito sobre el gobierno de los pueblos, la libertad humana, la constitución cristiana de los Estados y

otras cosas cuando aparecía a propósito para refutar las opiniones engañosas, creemos deber tratar ahora de cuestión obrera, materia ésta que siempre que hay la ocasión la tocamos en esta encíclica.

Para que tratemos la cuestión de propósito y por completo y de manera que se vean bien los principios que han de dar a esta contienda la solución que demandan la verdad y la justicia, pero esta contienda no obstante, no ser peligrosa, es difícil de resolver, porque no se puede dar la medida justa de los derechos y deberes en que ricos y proletarios, capitalistas y proletarios deban enmarcarse. Por esto es indispensable tender una mano de ayuda a la clase proletaria, por ser ésta mayor y ser sus condiciones ínfimas.

Segundo. A las causas del malestar obrero, pues, destruidos en el pasado siglo los antiguos gremios obreros, y no habiéndoseles dado en su lugar defensa alguna por haberse apartado las instituciones y las leyes públicas de la religión de nuestros padres, poco a poco ha sucedido hallarse los obreros entregados solos e indefensos por la condición de los tiempos a la humanidad de los amos y a la desenfrenada codicia de sus competidores, a aumentar el mal vino la usura, la cual aunque condenada por sentencia de la iglesia, sigue siendo bajo diversas formas la misma en ser-ejercida por hombres avaros y codiciosos.

Tercero. Dice que es injusto lo que hacen los Socialistas al empeñarse en que los bienes de los particulares pasen a la comunidad, pues, esto empeora la condición del obrero, porque al hacer esto les quitan su libertad de disponer libremente de su salario, les quitan hasta la esperanza de poder aumentar sus bienes propios y sacar de ellos otras utilidades. Eje: Cuando un asalariado con lo que recibe por salario, compra una finca y adquiere el dominio de ese inmueble.

Cuanto. Sosteniendo la desigualdad humana.

Sea pues el principio, y como la base de todo, que no hay más remedio que acomodarse a la condición humana; que en la sociedad civil no pueden todos ser iguales, los altos y los bajos. Afánase es verdad, por ello los Socialistas, pero vano es ese afán y contra la naturaleza misma de las cosas, porque ha puesto en los hombres la naturaleza misma grandísimas y muchísimas desigualdades. La religión cristiana para acabar con esa lucha tiene una fuerza admirable y múltiple, cual es el conjunto de la enseñanza de la religión de que es intérprete y depositaria la iglesia, puede mucho para componer entre sí y unir a los ricos y a los propietarios, inculcando a los ricos sus deberes de justicia y caridad. Dice también que el Estado debe promover y defender el bienestar del obrero en general, y que además debe tener muy en cuenta que en la sociedad civil es igual la condición de las clases altas y la de las ínfimas.

Esta encíclica ayuda a fomentar el derecho de asociación porque dice con las sagradas escrituras- mejor es que estén todos juntos que uno solo, porque tienen la ventaja de su compañía. Si uno caesere, le sostendrá el otro.

2a. "PACEM IN TERRIS". Por JUAN XXIII

"Paz entre todos los pueblos fundada sobre la verdad, el amor y la libertad"

Alude al orden entre los seres humanos.

Dice que todo ser humano es persona, sujeto de derechos y deberes y como tal toda convivencia bien organizada tiene como fundamento el principio de que todo ser humano es persona, es decir, una naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre y que por tanto de esa misma naturaleza directamente nacen derechos y deberes que al ser universales e inviolables, son también inalienables. Y si consideramos la dignidad de la persona humana a la luz de las verdades reveladas, es forzoso que la estimemos todavía mucho más dado que el

hombre ha sido redimido con la sangre de Jesucristo, la gracia sobre natural le ha hecho hijo y amigo de Dios y le ha constituido heredero de la gloria eterna.

También alude a los derechos, dice que el hombre tiene derecho a la existencia y a un nivel de vida digno, a la integridad física, a los medios indispensables y suficientes para un nivel de vida digno especialmente en lo que se refiere a la alimentación, vestido, habitación, descanso, atención médica, servicios sociales necesarios. Derechos referentes a los valores morales y culturales, es decir que todo ser humano tiene el derecho al debido respeto de su persona, a la buena reputación, a la libertad para buscar la verdad, el derecho a participar en los bienes y de la cultura.

Derecho de emigración e inmigración, o sea, derecho a la libertad de movimiento y de residencia dentro de la comunidad política de lo que es ciudadano.

Al ser los hombres por naturaleza sociales, deben vivir los unos con los otros, y procurar los unos el bien con los demás, es decir, que haya una mutua colaboración. Por eso una convivencia humana bien organizada exige que se reconozcan y respeten los derechos y deberes mutuos, de aquí se sigue que cada uno debe aportar generosamente su colaboración a la creación de ambientes en los que así derechos y deberes se ejerciten cada vez con más empeño y rendimiento.

Debe haber una convivencia en la verdad, la justicia, el amor, la libertad. De esta forma convivencia entre los hombres será consiguien temente ordenada, fructífera, y propia del ser humano en su dignidad, si se fundamenta en la realidad según recomendación de apóstol San Pablo: "DEPONIENDO DE LA MENTIRA HABLAD LA VERDAD, CADA CON SU PROJIMO, PORQUE SOMOS MIEMBROS UNOS DE OTROS".

3a. POPULORUM PROGRESSIO. Presentada por el S.S. PAULO VI "Sobre el desarrollo de los pueblos".

El desarrollo de los pueblos que se esfuerzan por escapar del hambre, la miseria, la ignorancia de aquellos que buscan una más amplia participación en los frutos de la civilización es mirado por la iglesia con mucha atención. La renovación que se hizo al terminar el segundo Concilio Vaticano obliga a la iglesia a ponerse al servicio de los hombres para ayudarles a captar todas las grandes dimensiones de este grave problema y convencerles de la urgencia de una acción solidaria, en este cambio decisivo de la historia de la humanidad. El hecho más importante y de que debemos tomar conciencia, es el de la cuestión social, ha tomado una dimensión mundial, confirmado esto por JUAN XXIII, y más adelante el Concilio se ha hecho eco de esta afirmación en su constitución pastoral sobre la iglesia en el mundo actual, al propender:

a.) Por un desarrollo integral del hombre. La aspiración del hombre es verse libres de la miseria, hallar con más seguridad la propia subsistencia, la salud, una ocupación estable, participar todavía más en las responsabilidades, fuera de toda opresión, y al abrigo de situaciones que ofenden su dignidad de hombre; por ser más instruidos; es decir, hacer, tener y conocer más, para ser más; no obstante gran número de ellos se ven condenados a vivir en condiciones que hacen ilusorio este legítimo deseo. Ante la urgencia de la labor que hay que llevar a cabo disponemos de medios heredados del pasado, es decir, es necesario trasladarnos a la época de la colonización, del Colonialismo.

b.) Por asistencia a los débiles. En la lucha contra el hambre, hoy día nadie puede ignorar que son innumerables los niños subalimentados hasta tal punto que un número de ellos muere en la tierna edad, el crecimiento físico y el desarrollo mental de muchos otros se ve con ello comprometido y enteras regiones se ven así condenadas al más triste desaliento. Debido a esto se han visto llamamientos muy angustiosos como el de JUAN XXIII, del cual se llevó un mensaje en favor de la India en 1.966.

La F/A/A. - Organización Internacional para la Alimentación y la Agricultura - inició una campaña contra el hambre y fue secundada por la Santa Sede. Pero todas estas ayudas, inversiones públicas y privadas, préstamos otorgados, no bastan pues, no se trata solo de combatir el hambre, ni de hacer retroceder la pobreza, se trata es de construir un mundo, donde todo hombre pueda vivir una vida plena y digna, libre, emancipado de las servidumbres que le vienen de parte de los hombres y de una naturaleza suficientemente dominada, un mundo en donde la libertad no sea una palabra vana. A cada uno toca examinar su conciencia que tiene una nueva voz para esta época.

Hay una distorsión creciente entre Naciones, con relación a la calidad de los productos que exportan, de acuerdo a la maquinaria utilizada para su elaboración. Gracias al progreso técnico, las Naciones altamente industrializadas aumentan rápidamente de valor y encuentran suficiente mercado, lo contrario, los productos primarios de los países subdesarrollados sufren ampliar y buscar variaciones de precios, muy lejos de esa plusvalía progresiva.

Constructores de su propio desarrollo, los pueblos son los responsables de él. Pero no lo realizarán en el distanciamiento.

Los acuerdos regionales entre los pueblos débiles, a fin de sostenerse mutuamente, los acuerdos más amplios para venir en su ayuda, las convenciones más ambiciosas entre unos y otros para establecer programas crecientemente.

Son los valores de este camino del desarrollo que conduce a la paz.

En esta noche, todos somos solidarios. A todos hemos recordado la amplitud del drama y la urgencia de la obra que hay que llevar a cabo. La hora de la acción ha sonado ya; la supervivencia de tantos niños inocentes, el acceso a una condición humana, de tantas familias desgraciadas, la paz del mundo, el porvenir de la civilización, están

en juego. Todos los hombres, y todos los pueblos deben asumir sus responsabilidades.

4a. "LABOREM EXERCENS" Por S.S. JUAN PABLO II.

"Cuando se debilita la familia, los vínculos de solidaridad se aflojan".

"El trabajo es una necesidad,
a veces es una dura necesidad,
y sin embargo el hombre desea
transformarla a la medida de su dignidad,
y de su amor. En ello reside su grandeza".

El Papa JUAN PABLO II, dedica su primera encíclica a la dignidad del hombre redimido por Cristo (Redentor del hombre). Su segunda encíclica la dedicada al trabajo llamada:

"LABOREM EXERCENS"

B. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

O.N.U. 1948

La ONU, fue constituida en 1945, (para suceder a la sociedad de las naciones creada por el tratado de versalles en 1.919 y desaparecida en la segunda guerra mundial) por los E. adherido a la carta de las N.U (firmada en San Francisco el 25 de Junio 1945), para salvaguardar la paz y la seguridad mundiales, y para instituir entre las naciones una cooperación económica, social y cultural. Su residencia está en Nueva York.

Con el anterior transcrito queda sentada la función primordial de la ONU, como es "procurar por la paz y seguridad mundial", era de esperarse que este organismo instituyera un documento en el que evitara la comunidad a conseguir ese tan olvidado aspecto por los derechos humanos. La ONU, esta carta, teniendo como fundamento la libertad,

la justicia y la paz del mundo. Considera que el desconocimiento a actos de barbarie que sublevan la conciencia de la humanidad, y que el advenimiento de un mundo futuro donde los seres humanos sean libres para hablar y creer, liberados del terror y de la miseria ha sido proclamado como la más alta aspiración del hombre, que se debe fomentar el desarrollo de las relaciones del hombre, entre Naciones y que esos derechos deben ser protegidos por un régimen de derecho, para que el hombre no se vea obligado a rebelarse contra la tiranía y la opresión. Es decir, considera que esas conductas deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico, considera que en la carta de los pueblos de las Naciones Unidas han proclamado de nuevo su fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y que se han declarado resueltos a favorecer el progreso social y a instaurar mejores condiciones de vida dentro de una libertad mayor.

Los Estados miembros se han comprometido a asegurar en cooperación con la ONU el respeto Universal y efectivo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

A continuación transcribiremos algunos de los treinta artículos de que consta esta carta.

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de los Derechos del hombre como el ideal común que alcanzar por todos los pueblos y Naciones, a fin de que todos los individuos y órganos de la sociedad, teniendo constantemente esta declaración en el espíritu, se esfuercen por medio de la enseñanza y la educación por desarrollar el respeto de estos derechos y libertades y por asegurar por medidas progresivas de orden Nacional e Internacional su reconocimiento y aplicación universal y efectivos entre los pueblos de los estados miembros y entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

A R T I C U L O S

- 1- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos. Están dotados de razón y de consecuencia, y deben obrar los unos para con los otros con espíritu de fraternidad.
- 2- Cualquier persona puede prevalecerse de todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción, de edad, raza, sexo, color, religión, opinión política o de otra especie, lengua, origen nacional o social, fortuna.
No se hará además ninguna distitución fundada en el estatuto político, administrativo e internacional del país o del territorio de cuya jurisdicción depende la persona, ya sea independiente de este país o territorio, o se encuentra sometido a cualquier limitación de soberanía.
- 3- Todos los individuos tienen derecho a la vida, la libertad, y a la seguridad de su persona.
- 6- Cualquier persona tiene derecho al reconocimiento, en todos los lugares, de su personalidad.
- 8- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante la jurisdicción nacional competente, contra los actos que violen los derechos fundamentales que le reconoce la constitución y la ley.
- 10- Toda persona tiene derecho en régimen de igualdad a que su causa sea oída equitativa y públicamente por un tribunal independiente e imparcial que decidirá sobre sus derechos y obligaciones y sobre el fundamento de toda acusación dirigida en materia penal contra aquella.

A través de los anteriores artículos nos damos cuenta como la O.N.U. a través de estos principios trata de encuadrar las conductas a un ordenamiento jurídico que proteja los derechos de todos los ciudadanos desde el nacimiento, como a opinar, a expresarnos, derecho a la educación gratuita sin salirnos de la pauta que ella misma nos marca.

Pero dice la carta en su artículo 30, ninguna disposición de la presente declaración puede ser interpretada en el sentido de que un estado, un grupo o un individuo, tengan derecho a entregarse a una actividad o a cometer un acto encaminado a la destrucción de los derechos y libertades en ellas enunciadas.

C. DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE
O. E. A. 1948

Creada el 30 de abril de 1.948 en la novena conferencia internacional americana celebrada en Bogotá con veintiuna naciones miembros que firmaron la carta en la que consagró la unión ya existente entre las Repúblicas. Es un organismo regional dentro del cuadro de las Naciones Unidas.

Considerando cuales son sus objetivos como son: el mantenimiento de la paz entre los Estados miembros, ayuda mutua en caso de agresión, resolución de todos los problemas que afecten el bienestar de todos los pueblos americanos y realización conjunta de todos los esfuerzos necesarios para impulsar el desarrollo cultural, social y económico de los estados miembros. Tenemos que la O.E.A. considera que los pueblos han dignificado la persona humana y que sus constituciones no les reconocen que las instituciones, jurídicas y políticas rectores de la vida en sociedad tiene como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancia que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad y que los derechos esenciales del hombre no nacen del hombre de ser natural en determinado estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana. La protección de estos derechos debe ser el fin primordial del derecho americano, en evaluación dice que la consagración americana de los derechos humanos, unida a las garantías ofrecida por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos, consideran adecuado a las actuales circunstancias social y quedó sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo y a medi

da que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

El siguiente es el preámbulo de la carta adoptada por la O.E.A.

La O.E.A. se basa en los siguientes antecedentes.

Establece que todos los hombres nacen libres e iguales de dignidad y derechos y estados por la naturaleza de razón y con creencia, deben conducirse fraternales, los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno, es exigencia del deber de todos. De sus deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Veamos algunos de ellos:

Derechos:

- 1- Todo ser humano tiene derecho a la vida, la seguridad de su persona y la libertad.
- 2- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta aclaración sin distinción de raza, sexo, idioma, religión etc.
- 4- Toda persona tiene el derecho de la libertad de investigación de opinión y de expresión y difusión del pensamiento de cualquier medio.
- 5- Toda persona tiene derecho a la protección contra los ataques abusivos a su honra, su reputación, su vida privada y familiar.
- 8- Toda persona tiene el derecho a fijar residencia en el territorio del Estado, de que es natural, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Entre los deberes tenemos los siguientes:

29- Toda persona. Tiene el deber de convivir con los demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

30- Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

31- Adquirir a lo menos la instrucción primaria.

32- De votar en las elecciones populares del país de que sea natural cuando esté legalmente capacitado para ello.

De esta forma nos damos cuenta que todo ser humano, nace con derecho que tiene que hacer valer y deberes que tiene que cumplir y que ellos derechos y obligaciones, están escogidos en ordenamientos jurídicos establecidos por cada legislación para de esa forma hacerlo ver ante los ojos de la comunidad como de estricto cumplimiento y poder de esa manera restringir su votación.

D. CONVENIOS DE LA CRUZ ROJA.

La Cruz Roja como organismo, al servicio de la comunidad, se preocupó desde tiempos idos, por la protección seguridad de la comunidad, del Estado, de las Naciones, y fue así como se planteó la necesidad de crear convenios para protección en caso de conflictos.

Los primeros convenios que tuvieron trascendencia universal, fueron los celebrados en la HAYA en 1.907, éstos regulan casi la totalidad de las materias y constituyen la base de los nuevos. Es claro que éstos establecen a más de las modificaciones y adiciones que hacen a aquellos, la regulación de nuevas materias debido al surgimiento de elementos no considerados en los primeros, porque el desarrollo de la humanidad no había creado anteriormente los factores que éstos regulan; por ejemplo, con la prohibición de la guerra bacteriológica, y ya se perfilan proyectos sobre regulación espacial, los conve

nios sobre energía atómica en donde generalmente se polariza la influencia de grandes potencias, son también ejemplos de la necesidad de celebrar nuevos convenios cada vez que se presentan nuevas condiciones. Los expertos concluyen en que se debía regular sobre situaciones no solamente de guerra, sino también sobre conflictos que jurídicamente no podían ser considerados como guerra; de ahí que en los cuatro convenios celebrados en Ginebra el 12 de agosto de 1.949 en sus primeros artículos se establezcan reglas comunes a todos como es de que "El presente convenio se aplicará en caso de guerra o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las partes contratantes, aunque el Estado de guerra no haya sido declarado por ninguna de ellas".

A continuación transcribiremos algunos artículos fundamentales de estos convenios:

PRIMER CONVENIO DE GINEBRA. (12 Agosto 1.949)

"Para aliviar en operaciones terrestres la suerte de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en compañía"

Artículo 13. Se aplica a:

- 1o. A las fuerzas armadas de una de las partes contratantes, incluyendo los miembros de Milicias y cuerpos voluntarios que formen parte de las FF.AA.
- 2o. A los miembros de otras Milicias incluso los cuerpos de resistencia organizada.
- 3o. A las FF.AA. regulares.
- 4o. A quienes la sigan sin ser parte de ellas.
- 5o. A las tripulaciones y capitanes, pilotos y grumetes.
- 6o. A las poblaciones de territorio recientemente ocupado que empuñe las armas contra los invasores y respete las normas de la guerra cuando no hayan tenido tiempo de organizarse como FF.AA.

40

Además algunas normas referentes al trato que debe dárseles a determinadas personas y a la obligación de enterrar a los muertos, identificándolos y proveyéndolos de tumbas individuales en lo que sea posible. Además el convenio hace algunas prohibiciones específicas. Ej:

Artículo 19. Los establecimientos fijos y las unidades sanitarias móviles del servicio de sanidad no podrán en ningún caso ser objeto de ataques.

Artículo 20. Tampoco deberán ser atacados desde tierra los buques hospitales conducidos a la protección de este convenio para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y naufragos de las Fuerzas Armadas del mar.

Este convenio no solo trata de proteger a las personas tanto en lo concerniente a ellos dentro de su campo, sino también en el campo enemigo, lo mismo que las cosas y objetos de éstos; pues, como lo preceptúa el artículo 30: las personas que caigan prisioneras al ser devueltos llevarán consigo los efectos, objetos personales, valores e instrumentos de su pertenencia.

SEGUNDO CONVENIO DE GINEBRA. (12 Agosto 1949)

"Para aliviar la suerte de los heridos, enfermos naufragos de las Fuerzas Armadas en el mar".

Además de contener disposiciones comunes a todos los convenios, éste trae las específicas para la materia.

Artículo 12.- Define el naufragio. Por naufragio se entenderá "Cualquier hundimiento, incluso la caída en el mar". Los heridos, enfermos y naufragos serán protegidos en toda circunstancia y serán tratados por la parte contendiente que los tenga en su poder, sin distinción de sexo, raza, origen o religión, etc. o cualquier otro criterio análogo. Queda estrictamente prohibido, matarlos, rematarlos, exter

minarlos, o torturarlos, hacer con ellos experimentos biológicos de
jarlos prameditamente sin asistencia médica y sin cuidados.

Artículo 14.- Regula el caso de que sean recogidos por un barco neu-
tral. Lo autoriza para llevárselos pero dice que en ese caso no po-
drán volver a combatir. Lo mismo sucede en caso de que desembarquen
en puerto neutral, a menos que los beligerantes hayan convenido otra
cosa.

Artículo 22.- Los buques hospitales no podrán en ningún caso ser ata-
cados ni apresados a condición de haberse notificado su empleo a las
partes en conflicto, diez días antes de su empleo.

Artículo 47.- Prohíbe tomar represalias contra heridos, enfermos y
naúfragos y contra el personal sanitario. Establece también el siste-
ma de comunicación por intermedio del Consejo Federal Suizo. Expre-
sa que hay que reconocerle a los inculpados el derecho que tienen a
la defensa y a la garantía del procedimiento.

Artículo 51.- Identifica los delitos graves. Son infracciones graves
el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos, incluso las
experiencias biológicas, causar a propósito atentados graves a la in-
tegridad física o a la salud, la destrucción o la apropiación de bie-
nes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en grande
escala de manera ilícita y arbitraria.

Artículo 54.- Autoriza utilizar los idiomas Inglés y Francés y orde-
na traducciones al Ruso y Español.

TERCER CONVENIO DE GINEBRA. (12 Agosto 1949)

"Sobre trato a los prisioneros de guerra".

El objeto del convenio lo define el artículo cuarto cuando dice que
nes son prisioneros de guerra:

- 1- Los miembros de las FF.AA. de una de las partes contendientes incluyendo los miembros de Milicias y cuerpos voluntarios.
- 2- Los miembros de otras Milicias y de otros cuerpos voluntarios incluyendo a los guerrilleros organizados pertenecientes a una de las partes contendientes y que actuen dentro o fuera de su propio territorio aunque este territorio se halle ocupado siempre que se den los siguientes requisitos:

- a) Estar mandados por una persona que responda por sus subordinados.
- b) Llevar un distintivo.
- c) Llevar armas a la vista.
- d) Ajustarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

3- Los miembros de las FF.AA. regulares.

4- Los que sigan a las FF.AA. sin pertenecer a ellas.

Establece el convenio que los prisioneros de guerra no están en poder de los individuos o los cuerpos de tropas que los captura, sino de la potencia enemiga, y que por consiguiente, es esa potencia la responsable por el trato que reciban. Si han de ser entregados, solamente podrán dárselos a una potencia de las firmantes diferente de la enemiga o contendiente.

El trato debe ser humanitario, comprender asistencia médica, no debe haber en el trato discriminación alguna por ninguna causa.

Los prisioneros durante su cautiverio deben ser debidamente identificados para lo cual se les dará una tarjeta descrita en el convenio que contiene el nombre, apellido, grado, fecha de nacimiento, número de matrícula o indicación equivalente.

CUARTO CONVENIO DE GINEBRA (12 Octubre 1.949)

"Sobre la protección de las personas civiles en tiempo de guerra"

Los primeros artículos son comunes a todos cuatro convenios.

Conviene destacar allí la exigencia de respeto a ellos que contiene el artículo primero, y la inclusión de casos de conflictos armados que no tienen carácter de Internacionales, y la protección a los individuos militares que hayan depuesto las armas.

Los artículos del 6 al 11 establecen que el convenio comenzará a aplicarse al empezar el conflicto y terminará al cese de las operaciones militares. Su aplicación podrá delegárseles a organismos especiales. Esa delegación deben hacerla quienes detentan el derecho, es decir, las altas partes contratantes.

Artículo 17.- Determina que ambas partes se encargarán de concertar acuerdos tendientes a la evacuación desde una zona sitiada de los heridos, ancianos y ministros religiosos y de material sanitario a dicha zona.

Artículo 18.- Los hospitales civiles no serán atacados. Los Estados partícipes informarán mediante un documento. Esos hospitales deben estar situados lo más lejos posible de los objetivos militares y mantener enarbolados los emblemas que los identifican.

Los artículos 20, 21, 22, 23 aluden a que se respetarán los transportes de heridos, inválidos, parturientas, y enfermos.

Si no es posible darle paso controlado a los comestibles no será obligación darle paso. Se tomarán medidas para que los huérfanos menores de quince años no queden sin educación ni religión, se les permitirá la correspondencia, si el correo fue destruido puede enviarse la correspondencia a un centro Internacional, por ejemplo a la agencia SUIZA.

TERCERA PARTE

DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA.

SU EVOLUCION.

45

Mediante los artículos 28- 29- 30 y 36, se prohíbe usar personas como parapetos para cubrir acciones de guerra.

Garantiza el derecho de locomoción a las personas protegidas. Solamente se les puede prohibir la salida del Estado en donde se encuentren si con esto se perjudica ese Estado. La salida deberá proporcionárseles dado el caso, en buenas condiciones de higiene, de salubridad, de alimentación, etc.

Las personas reclusas en las cárceles serán tratadas con sentimiento de humanidad, quiero esto decir, que no serán torturadas, podrán recibir socorros individuales, serán libres de practicar su religión podrán desplazarse a regiones no afectadas por la guerra.

CAPITULO TERCERO

DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA.

A. CONCEPTO.

Las personas gozan por el solo hecho de existir, de derechos propios que son denominados Derechos individuales, Derechos Públicos, Libertades Públicas, Derechos del Hombre y del Ciudadano o Derechos Públicos Subjetivos. Estos derechos de las personas cuyo contenido y alcance la venido evolucionando con cierta celeridad desde hace algún tiempo son los Derechos Subjetivos Absolutos, según contexto del Jurista JACOBO PEREZ ESCOBAR.

Entre nosotros VALENCIA ZEA, da del derecho subjetivo la siguiente definición:

49093

"Es un poder de voluntad que emana del orden jurídico y sirve para la satisfacción de intereses humanos imponiendo a otra u otras personas el deber de respetar tal poder".

Considera que la norma jurídica no se limita a enunciar que intereses humanos son dignos de protección, sino que además garantiza su protección, estableciendo el deber de respetarlos por parte de las demás personas. No puede concebirse poder o facultad alguna jurídica a favor de alguna persona sin el correlativo deber jurídico de

unas u otras. El contenido de los deberes jurídicos se traducen en una conducta negativa, es decir, en un hacer o en un no hacer.

Aclarando nos damos cuenta que el Estado no otorga ni concede esos derechos, sino simplemente se limita a reconocerlos.

Podemos concluir que estos derechos del ser humano toman como base fundamental la dignidad y la naturaleza de la persona y que esa persona los exige para poder cumplir con sus necesidades materiales, intelectuales y morales.

B. EVOLUCION.

Aunque en Colombia desde tiempos atrás se reconocen los derechos del hombre en la Constitución Nacional, esta teoría tiene su origen en la ya enunciada Declaración Universal de los Derechos del Hombre, pues, con fundamento en esta Declaración se creó en Colombia en 1.984, la FILIAL COLOMBIANA de la LIGA INTERNACIONAL, con el propósito de sumarse al movimiento de lucha por los Derechos Humanos.

En la legislación Colombiana es la Constitución Nacional, (nuestra Carta Magna), la que contiene las normas que reconocen los Derechos Humanos. La Constitución como órgano máximo siguiendo el orden jerárquico de la pirámide de HANS KELSEN, contiene normas que son de carácter imperativo y por tanto de obligatorio cumplimiento y que no pueden ser desconocidas ni vulneradas, por tanto solo pueden ser alteradas mediante una reforma a la Constitución Nacional.

Haciendo una simple comparación entre el texto de la Declaración Universal y nuestra Constitución Política, se encuentra una distancia muy variable como resultado de la diferencia entre la unidad teórica de la Declaración y la falta de univocidad en la estructura jurídico política de Colombia, siendo esto último la base del caos ideológico y el desorden político de nuestro país.

Los fundamentos básicos de la Declaración Universal de los derechos humanos son dos:

"Igualdad entre los seres humanos e
Igualdad entre Naciones".

Este principio de igualdad tomó fuerza real a raíz de la Revolución Industrial.

La base doctrinal de esa igualdad en el campo colombiano, fue dada primeramente en el preámbulo de la Constitución Nacional de 1.886 expresada de la siguiente forma:

"En nombre de Dios fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad Nacional y asegurar los bienes de la Justicia, la Libertad y la Paz hemos venido en decretar como decretamos la siguiente Constitución Política de Colombia".

Estos elementos básicos Dios, Unidad Nacional, Justicia, Libertad y Paz, fueron ampliados por la reforma a la Constitución Nacional que se hizo en 1.957, a través del plebiscito dictado por la Junta Militar como fueron: concepto de Dios, Partidos Políticos, Orden Social.

Los derechos de los cuales nos vamos a ocupar, son precisamente los Derechos Subjetivos Absolutos, denominados también Derechos Públicos Subjetivos por cuanto son también oponibles al Estado. Según la concepción del Liberalismo Clásico, estos derechos consisten en las diversas libertades de que goza el hombre bajo la protección y salvaguardia del poder público. Entre otros, la Libertad individual, la Libertad de apropiación, de Comercio y de Industria, etc. etc.

CUARTA PARTE

CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA.

CAPITULO CUARTO

CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA.

La clasificación que vamos a estudiar de los derechos de la personalidad, la contiene nuestra Constitución Política. La analizaremos desde el punto de vista de las condiciones exigidas para su ejercicio.

Son:

A. DERECHOS POLITICOS.

De acuerdo con el artículo 11 de la Constitución Nacional (No 3) "Los derechos políticos se reservarán a los Nacionales, pero con la condición previa e indispensable según el artículo 15 de la misma carta de tener la calidad de ciudadano".

B. DERECHOS PUBLICOS O CIVICOS.

Definición: Son aquellos que ponen al individuo en relación con la Sociedad, sin que haya ejercicio de la Soberanía. La Constitución Nacional los llama "GARANTIAS SOCIALES", estatuido en su título III.

El Código Penal les llama "DERECHOS INDIVIDUALES".

Estos, se conceden en general a los extranjeros, pero respecto de

ellos es posible establecer ciertas limitaciones. Ejemplo: En relación con el derecho de asociación que persiga fines políticos, ni tampoco pueden ser miembros de sindicatos en que no haya por lo menos las dos terceras partes de colombianos y en ningún caso pueden ser elegidos para los cargos directivos cualquiera que sea la forma de dirección de estas entidades.

En cuanto al derecho de reunión, es obvio que tampoco pueden participar en las reuniones, manifestaciones o desfiles que persigan fines políticos.

En relación con la libertad de prensa, a los extranjeros no les es permitido, no solo publicar artículos, folletos o libros referentes a la política nacional, sino que tampoco pueden ser directores, gerentes o propietarios de periódicos que se ocupen de la política nacional. Los extranjeros pueden desempeñar cargos públicos que no lleven anexa autoridad u jurisdicción, pero no pueden ser jurados de conciencia, notarios, registradores de instrumentos públicos, árbitros, delegados y conciliadores nombrados por los trabajadores o patronos en los conflictos colectivos del trabajo, árbitros en las controversias comerciales ni directores de una cámara de comercio.

Es tan severa esta disposición (artículo 11 C.N.), que su violación trae como consecuencia considerar al extranjero como persona pernicioso, y por ende, para expulsarlo del territorio patrio.

C. DERECHOS CIVILES.

Llamados por NIBOYET "absolutamente privados".

Definición: Son aquellos que emanan de la naturaleza humana misma y que por lo mismo son concedidos o más bien garantizados a todas las personas. En consecuencia son otorgados tanto a nacionales como a extranjeros, sin restricciones distintas a las que imponga el orden público ya sea nacional o internacional. Se encuentran especialmente

consagrados en la legislación laboral, civil y comercial.

La Constitución Nacional respecto de los Derechos Civiles acoge el sistema de la igualdad jurídica, porque encuentra muchos inconvenientes al aplicar los dos restantes, además que este principio está establecido por el CODIGO BUSTAMANTE, aprobado como Código de Derecho Internacional por la VI Conferencia Panamericana, y ratificado por varias naciones.

Nuestra Constitución señala como ventajas en su adopción las siguientes:

- 1- Evitar las dificultades y problemas que la reciprocidad trae consigo.
- 2- Seguir la orientación del Movimiento Jurídico Americano Contemporáneo y lo aconsejado por los más notables jurisconsultos e Internacionalistas colombianos.
- 3- Adoptar una norma favorable al incremento del intercambio internacional y de manifiesta y reconocida equidad y justicia.

Eso como norma de Derecho Común, porque para casos excepcionales, por motivos de orden público de defensa nacional, se autoriza al legislador para negar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio por parte de un extranjero de determinado derecho civil. De manera que esta norma constitucional de 1.936 es de carácter previsor y científico; como norma de derecho común adopta la igualdad jurídica, siguiendo la orientación del derecho moderno, pero da al Estado los medios necesarios para defenderse de cualquier penetración extranjera.

Algunos de estos derechos son entre otros:

- Derecho de contraer matrimonio
- Derecho de adquirir y poseer bienes raíces.

- Derecho de testar
- Derecho a la Nacionalidad
- Derecho a divorciarse
- Derecho de contratar y utilizar las diversas formas del comercio.

Los nacionales colombianos como lo disponen los artículos 11 y 15 de la Constitución Nacional gozan de todas las tres clasificaciones de derechos. Disponen estas normas lo siguiente.

Artículo 11. "Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. Pero la ley podrá por razones de orden público subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la constitución o las leyes".

Artículo 15. "La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción".

QUINTA PARTE

DERECHOS POLITICOS.

CAPITULO QUINTO

DERECHOS POLITICOS.

Según nuestra Constitución política son dos los derechos políticos garantizados. Estos son:

- a.) Derecho al voto
- b.) Derecho a ser elegido.

Consisten en el derecho a participar en las elecciones. Este sistema rige en un Estado con régimen Presidencialista como el nuestro, o sea, en donde predomina la rama ejecutiva sobre las otras dos (Legislativa y Judicial), del poder público.

Bastaría leer el artículo 114 de la Constitución Nacional para mostrar este predominio que hace de nuestros presidentes verdaderos monarcas cada cuatro años. La conformación de las ramas legislativas y ejecutivas se efectúa por medio de las elecciones en la forma dispuesta por esta norma en los siguientes términos:

Artículo 114. "El presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

La elección del presidente de la República y de miembros del Congreso, se hará en un mismo día en la fecha que determine la ley; la de otras corporaciones como son: asambleas departamentales, consejos

intendenciales y comisariales y concejos municipales, se efectuará el mismo día cuando su renovación coincida con la del Congreso".

Es decir, cada cuatro años se decide la suerte total del país dentro del sistema actual ya que el presidente es elegido como se acaba de ver, cada cuatro años, en tanto que el Congreso (Senado y Cámara) dura cuatro años también (ver artículos 95 y 101 de la C.N.), coincidiendo los períodos del presidente y de los congresistas.

Según el artículo 171 de la Carta tienen facultad de elegir directamente concejales, diputados a las asambleas departamentales, representantes, senadores y presidente de la República, todos los ciudadanos, entendiéndose por tales los hombres y mujeres mayores de diez y ocho años.

A la formación de la rama judicial no concurren los electores ya que ésta se origina en lo dispuesto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado en el inciso 3o del artículo 149, al decir que las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.

Y luego para la elección del resto de funcionarios judiciales, complementa el artículo 173 al disponer:

"Para los efectos del artículo 172 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema al elegir Magistrados de Tribunal, el Presidente al nombrar Fiscales de Tribunales y el Procurador al nombrar Fiscales de los Juzgados, tendrán como base la proporción en que estén representados en la respectiva asamblea departamental, la ley reglamentará la manera de hacer la elección".

CONSECUENCIAS:

Las consecuencias a la violación de estos derechos las determina la ley penal (Código Penal), en título llamado "DELITOS CONTRA

EL SUFRAGIO" en los siguientes términos:

Artículo 248.- Perturbación Electoral- El que por medio de violencia o maniobra engañosa, perturbe o impida votación pública, o el escrutinio de la misma, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Artículo 249.- Constreñimiento al elector- El que mediante violencia o maniobra engañosa, impida a un elector ejercer el derecho al sufragio, incurrirá en prisión de seis (6) a cuatro (4) años.

Artículo 250.- Violencia y fraude electorales. El que mediante violencia o maniobra engañosa, obtenga que el elector vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de seis (6) a cuatro (4) años.

Artículo 251.- Corrupción de elector- El que pague dinero o entregue dádiva a un elector para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, y multa de diez mil a cincuenta mil pesos.

El elector que acepte el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso precedente, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 252.- Voto fraudulento- El que suplante a otro elector o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Artículo 253.- Favorecimiento de voto fraudulento- El empleado oficial que permita suplantar a otro elector, o votar más de una vez, o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Artículo 254.- Fraude electoral- El que falsifique, inutilice, sus traiga, destruya, oculte o sustituya, registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de seis (6) meses a

cuatro (4) años.

Artículo 255.- Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación- El empleado oficial que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de los documentos a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en prisión de seis (6) a tres (3) años.

Artículo 256.- Alteración de resultados electorales- El que por medios distintos de los señalados en los artículos precedentes, altere el resultado de una votación, o introduzca documentos o papeletas in debidamente, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Artículo 257.- Ocultamiento, retención, y posesión ilícita de cédula- El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho del sufragio, incurrirá en prisión de seis (6) a tres (3) años.

Artículo 258.- Denegación de inscripción- El empleado oficial a quien realmente corresponda la inscripción de candidatos o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u o obstaculice la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Además, el capítulo VII del Código Penal, es otra forma de garantía de estos derechos, en el llamado "DE LOS DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DELITOS POLITICOS". Dispone:

Artículo 293.- VIOLACION DE LOS DERECHOS POLITICOS- El que fuera de los casos previstos especialmente como delitos, mediante violencia o maniobra engañosa, perturbe o impida el ejercicio de los derechos políticos incurrirá en arresto de seis (6) a diez y ocho (18) meses.

Si el responsable del hecho descrito en el inciso anterior, fuere empleado oficial, incurrirá además en la pérdida del empleo.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Fernández de Madrid
Universidad de Cartagena

SEXTA PARTE

DERECHOS PUBLICOS Y CIVILES.

CAPITULO SEXTO

DERECHOS PUBLICOS Y CIVILES.

Entre los Derechos público y civiles estudiaremos los siguientes:

A. DERECHO A LA VIDA.

Dos disposiciones constitucionales consagran entre nosotros el derecho a la vida. La primera directamente la contenida en el artículo 29 del Código Penal que dice:

"El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso".

El legislador (Agencia o agente del Estado), apto para expedir normas jurídicas está constitucionalmente inhibido para imponer la pena de muerte.

La segunda indirectamente, la contenida en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Dispone:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

CONSECUENCIAS-

Las consecuencias que acarrea la violación de este derecho están taxativamente enumeradas en el Código Penal en su título XIII llamado DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.

DEL HOMICIDIO

Artículo 323.- Homicidio- El que matare a otro incurrirá en prisión de diez a quince años.

Artículo 324- Circunstancias de agravación punitiva- La pena será de diez y seis a treinta años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:... Esta norma enumera una serie de condiciones de las cuales se puede valer una persona para cometer el homicidio, y que la ley la exige para en un caso determinado aumentar la pena al sindicado. Bien puede ser que cometa el homicidio por precio (como el sicario), con sevicia, o sobre un pariente cercano (con figuraría el parricidio), o colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o ya sea por medio de incendio o inundación y otras.

Artículo 325.- Castiga el llamado homicidio preterintencional. (quiere decir que la persona no tuvo intención de matar sino solo de lesionar), con la pena del artículo anterior disminuída de una tercera parte a la mitad.

Artículo 326.- Homicidio por piedad- El que matare a otro por piedad para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años.

Artículo 327.- Inducción o ayuda al suicidio- El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos a seis años.

Artículo 328.- Muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, o de



inseminación artificial no consentida.- La madre que durante el nacimiento o dentro de los ocho días siguientes matare a su hijo, fruto de acceso carnal violento o abusivo o de inseminación artificial no consentida, incurrirá en arresto de uno a tres años.

Artículo 329.- Homicidio culposo.- El que por culpa matare a otro incurrirá en prisión de dos a seis años, y en multa de un mil a diez mil pesos y suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 330.- Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.- Son estas modalidades que al estar presentes en la persona al momento de matar agravan su situación. Son:

a= Si al momento de cometer el hecho el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica.

b= Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión del hecho.

No obstante que nuestra constitución y la ley penal protegen este derecho a la vida; esta protección no es absoluta. En el derecho penal encontramos limitaciones a la misma en la figura de la legítima defensa, en virtud de la cual se da derecho de quitar la vida de un agresor injusto. El No (4-) del artículo 29 del Código Penal establece entre nosotros esta importante limitación al permitir dar muerte a una persona "Por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión".

A.1= DERECHO A NO SER TORTURADO-

No aparece en la Constitución Nacional una norma expresa al respecto pero muchos artículos de las leyes penales si tratan de la defensa de este bien fundamental, tal es el artículo 279 que dispone:

TORTURA: El que someta a otro a tortura física o moral, incurrirá en prisión de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

B.- DERECHO A LA LIBERTAD.

Al hablar de la seguridad de la persona es dar los fundamentos para un verdadero planteamiento de la libertad, y por ende garantizar el derecho fundamental del ser humano. El artículo 4o de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1.978 define la libertad como "El poder de hacer todo aquello que no perjudique a otro, definición aceptada por nuestras constituciones, y es así como el ordinal 2o del artículo 56 de la Constitución de 1.863, la más liberal de todas las constituciones dice que "Es la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad conforme a las leyes.

De lo anterior se desprende que la libertad no es un derecho absoluto, sino que tiene sus límites en la libertad de los demás.

Según nuestra Carta magna para los estudios de las libertades consagradas en ella las clasificaremos en cinco grupos como son:

I. LIBERTAD INDIVIDUAL O FISICA.

Consiste en la posibilidad de acción física que deben tener los individuos. Para garantizar la libertad individual o física entre nosotros se han establecido normas que prohíben la esclavitud y la detención arbitraria y que impiden los obstáculos a la locomoción de los individuos.

Prohibición de la esclavitud-

Consiste en el derecho a no ser sometido a ella. Lo establece la Constitución Nacional artículo 22:

"No habrá esclavos en Colombia. El que siendo esclavo pise el territorio de la República, quedará libre".

Esta norma
creada por el
Felix Restrepo
en 1851 expedida
actualmente
claración
está consagrada
en los derechos
civiles
nacionales de
obediencia.
Este artículo
fue aprobado
unánimemente
por nuestro país
a través
de la ley 74 de
1968.

tradición legislativa iniciada en Antioquia debida a José Félix Restrepo a la ley de 21 de mayo de 1851 expedida por el general José Hilario López. Actualmente por el artículo 40 de la Declaración de los Derechos Humanos. Esta misma prohibición está consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual es un tratado Internacional ratificado por los Estados que lo han ratificado.

Garantías contra la detención arbitraria.

Precisamente por ser fundamental la libertad individual no es absoluta. En toda sociedad organizada tiene un límite en el derecho de ésta a la represión de quienes hayan infringido la ley penal, cuya observancia por los miembros de la comunidad es necesaria para su subsistencia. Este derecho de represión se traduce necesariamente en medidas atentatorias de la libertad individual como el arresto, la detención y la prisión. Pero para poder imponer una pena privativa de la libertad individual se requiere que a través de un proceso penal se pronuncie una sentencia condenatoria por haberse probado plenamente en él la comisión de un delito, ya que es un principio universal de que toda persona es inocente. Esta pena privativa de la libertad conlleva necesariamente la extinción temporal o definitiva del derecho a la libertad del culpable. Con el fin de evitar la privación arbitraria de la libertad, se han reconocido y consagrado universalmente, aunque no siempre cumplidos los siguientes principios protectores:

- a. El habeas corpus.

- b. La legalidad del delito y de la pena.
- c. La ilegalidad de la detención por obligaciones civiles y las garantías procesales.

a. EL HABEAS CORPUS:

Teniendo en cuenta el procedimiento adoptado entre nosotros podemos definir el habeas corpus como:

"La facultad concedida al detenido para pedir a un Juez distinto de aquel que decretó su detención que verifique si ésta se ha llevado a cabo con el cumplimiento de las formalidades prescritas en la ley, debiendo decretar la libertad inmediata si dichas formalidades no se han cumplido a cabalidad".

Nuestra Constitución no consagra expresamente, pero el C.P.P. se ocupa ampliamente de él. Consagra en el artículo 417:

"Toda persona que se encuentre privada de su libertad por más de cuarenta y ocho horas, si considerare que se está violando la ley, puede invocar ante el juez penal o promiscuo municipal del lugar el derecho de habeas corpus el cual se tramitará según el procedimiento que a continuación se establece..."

Esta petición podrá formularse por la persona agraviada o por otra en su nombre, expresando en ella los hechos relativos a la privación de la libertad, el lugar donde se encuentra reclusa y de ser posible la identidad del funcionario que ordenó su captura. La solicitud también podrá ser presentada por el ministerio público, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todo caso debe ser estudiada de inmediato sin que se requiera su sometimiento a reparato. Conocerá de ella privativamente el juez ante quien se formula. (ver artículos 418 a 425 del C.P.P.).

El que un juez no de curso a una petición de Habeas Corpus, trae a la sazón como consecuencia el que según el artículo 275 C.P.P. incu

rrirá en el delito denominado:

Desconocimiento del Habeas Corpus- El juez que no tramite o decida dentro de los términos legales una petición de habeas corpus o por cualquier medio obstaculice su tramitación, incurrirá en arresto de seis meses a dos años, y pérdida del empleo.

La retención por motivos de orden público decretada por el gobierno conforme al artículo 28 de la Constitución Nacional solo es susceptible del recurso de habeas corpus cuando haya vencido el término de diez días de privación de la libertad previsto en el inciso 3o de este artículo.

CONSECUENCIAS POR DETENCION ARBITRARIA.

Las consecuencias a que está sujeta la persona cuando ha incurrido en privación arbitraria de la libertad las establece el C.P. al consagrar en algunas de sus normas el capítulo II llamado "De la Detención Arbitraria". El tenor de sus artículos es el siguiente:

Artículo 272. Privación ilegal de la libertad- El empleado oficial que abusando de sus funciones, prive a otro de su libertad, incurrirá en prisión de uno a cinco años y pérdida del empleo.

Artículo 273. Prolongación ilícita de privación de la libertad- El empleado oficial que prolongue ilícitamente la privación de la libertad de una persona, incurrirá en arresto de seis meses a dos años y pérdida del empleo.

Artículo 274- Detención arbitraria especial- El empleado oficial que sin el cumplimiento de los requisitos legales reciba a una persona para privarla de la libertad o mantenerla bajo medida de seguridad, incurrirá en arresto de seis meses a dos años y pérdida del empleo.

Requisitos que debe llenar la detención para que no sea arbitraria, y sea susceptible del recurso de Habeas Corpus:

Esta detención debe llevarse a cabo con el cumplimiento pleno de los requisitos establecidos en la Constitución. Teniendo en cuenta cada caso especial tenemos:

1- En cuanto a la detención ordinaria el artículo 23 de la Constitución Nacional (inciso 1o) dice:

"Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido ni su domicilio registrado sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivos previamente definido en las leyes".

De acuerdo a esta norma son cuatro los requisitos:

- a) Mandamiento escrito
- b) Mandamiento de autoridad competente
- c) Formalidades legales
- d) Motivos previamente definidos en las leyes. Este último requisito se enuncia en derecho penal con la expresión latina "Nulla pena sine lege". La Constitución Nacional prevee este requisito especialmente en el inciso 1o del artículo 8 al decir: "Aún en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y de terminándose la pena correspondiente".

En cuanto al destierro en el C.P. Colombiano se aplica solamente de dos formas: Según el artículo 42 como penas accesorias, en los numerales:

- 1. Llamado restricción domiciliaria.
- 6. Llamado expulsión del territorio nacional para los extranjeros.

2- En cuanto a la detención *in flagranti delicto*- Es esta una excep

ción a las reglas ordinarias sobre detención preventiva, está consagrada en el artículo 24 de la Constitución Nacional, que dice:

"El delincuente cogido inflagranti podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá proceder requerimiento al dueño o morador".

El artículo del decreto ley 522-71 que sustituyó el artículo 81 del Código Nacional de Policía reglamente la disposición en el artículo 24 de la Constitución Nacional así:

"Cuando una persona sea sorprendida en flagrante violación de la ley penal, y al ser perseguida por la Policía se refugiare en su propio domicilio, los agentes de la autoridad podrán penetrar inmediatamente en él para aprehenderla. Si se acoge a domicilio ajeno, podrán penetrar en él haciendo uso de la fuerza si fuere necesario, sin exhibir mandamiento escrito y previo requerimiento al morador. Si éste se opone podría ser capturado y conducido ante la autoridad competente para que se inicie la investigación penal a que haya lugar. Esto último con base en el hecho de que con su oposición ha incurrido en el delito de encubrimiento sancionado por el artículo 176 C.P., ya que con el requerimiento de la autoridad ha adquirido conocimiento del delito cometido por el fugitivo".

3- En cuanto a la retención por motivos de orden público- El inciso 2o del artículo 28 de la Constitución Nacional autoriza al gobierno para decretar la retención de las personas por motivos de orden público. Dice:

Artículo 28 (inciso 2o) "Esta disposición del inciso 1o no impide, que aún en tiempo de paz pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas por orden

del gobierno, y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública".

De acuerdo con esta norma son requisitos indispensables:

- a) Que haya graves motivos para temer perturbación del orden público.
- b) Que contra el individuo haya graves indicios de que atenta contra la paz pública.
- c) Concepto previo de los ministros y del Consejo de Estado
- d) Orden del gobierno.

b. LEGALIDAD DEL DELITO Y DE LA PENA.

Es un principio universal del derecho penal que "Nadie puede ser castigado si previamente no se ha prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente, principio que se expresa con las siguientes frases latinas "NULLUM CRIMEN SINE LEGE; NULLA POENA SINE LEGE, - ningún delito ni pena sin ley previa.

Así pues esta garantía contra la arbitrariedad se refiere al hecho punible y a la pena aplicable. En la legislación colombiana cinco son las disposiciones que consagran estos principios:

Constitución Nacional. Artículos:

20- Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución Nacional y de la ley. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.

23- (inciso 1o) Nadie puede ser reducido a prisión o arresto sino por motivos previamente definidos en las leyes.

26- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa. En materia criminal la ley permisiva o

favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (Es esta una excepción a la no retroactividad de la ley).

28- (inciso 1o) Aún en tiempo de guerra nadie podrá ser penado ex postfacto, sino con arreglo a la ley orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Artículo 1o C.P. Legalidad.- Nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como punible por la ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

b- ILEGALIDAD DE LA DETENCION POR OBLIGACIONES CIVILES-

El artículo 23 de la Constitución Nacional en su último inciso, preceptúa "En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial". El arraigo judicial consiste en asignarle a una persona un lugar durante el juicio, del cual no pueda irse sin previo permiso del juez. Tiene por objeto asegurar la comparecencia y la responsabilidad del sindicado o de la parte en un proceso. Esta institución había sido suprimida en nuestra legislación, pero comenzó a tener vigencia a partir del 1o de enero de 1.972 en los casos de quiebra por que conforme al ordinal 4o del artículo 1946 del C.Co, el auto que declare la quiebra deberá además ordenar, el arraigo del fallido en el lugar donde cursa el proceso de quiebra.

GARANTIAS PROCESALES.

Cuando una persona ha sido acusada de haber cometido un delito o una contravención, o ha sido demandada, goza de una serie de derechos que le aseguran su defensa y de que será juzgada con imparcialidad de acuerdo con las leyes. Nuestra Constitución consagra varias reglas que tienden precisamente a garantizar el principio de

la libertad de defensa de los individuos contra quienes se haya formulado acusaciones de haber infringido la ley penal. Entre estas tenemos las siguientes:

- 1.- Libertad de defensa. El sindicado de un delito debe gozar de las garantías suficientes para demostrar su inocencia y hacer valer sus derechos conforme a las leyes. Este principio ha sido reconocido universalmente.
- 2.- Derecho a no ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Este principio no está consagrado expresamente en la Constitución Nacional, pero se infiere de los artículos 26 y 27. Se extiende a toda clase de procedimientos. Son excepciones a esta regla las consagradas en el artículo 27. Dispone:

La anterior disposición no obsta para que puedan castigar sin juicio previo en los casos y dentro de los precisos términos que señala la ley:

- a.- Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.
- b.- Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas incontinenti, para contener una insubordinación o motín militar o para mantener el orden hallándose enfrente del enemigo.
- c.- Los capitanes de buques, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.
- d.- Proceso con la plenitud de las formalidades legales- La norma penal que establece la garantía del proceso con la plenitud de las formalidades legales es el artículo 26 de la Constitución Nacional.
- e.- Juez competente- el artículo 26 de la Constitución Nacional, exige que el procedimiento sea aplicado por tribunal competente.
- f.- Libertad para declarar- Lo consagra el artículo 25 de la Consti

tución Nacional, "Nadie podrá ser obligado en asunto criminal, correccional o de policía a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del 4o grado de consanguinidad o 2o de afinidad".

3.- Libertad de locomoción- Esta libertad es fundamental para el individuo y consiste en la posibilidad de desplazarse una persona según su voluntad. Nuestra Constitución no consagra expresamente esta libertad, pero del hecho de no establecer restricciones a su ejercicio se concluye su existencia, por el principio consagrado en el artículo 20 de que "Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución y de las leyes. Es decir, lo que no está prohibido a particulares les está permitido. Pero la ley si se ha ocupado de ella asignándole a la Policía la obligación de protegerla y reglamentando su ejercicio. También se deduce esta garantía del artículo 23, ya que su función es dar protección a la persona.

El único caso en que este derecho de locomoción se ve restringido en derecho colombiano, se deduce de la llamada restricción domiciliaria consagrada en el artículo 57 del C.P. que consiste en la obligación impuesta al condenado de permanecer en determinado municipio, o en la prohibición de residir en determinado lugar.

II. LIBERTADES INTELECTUALES-

- A. Libertad de enseñanza.
- B. Libertad de prensa.
- C. Libertad de telecomunicaciones.

A. Libertad de enseñanza.

Hace referencia a la educación de la persona, pero no solo en lo que se refiere a la educación escolar primaria o secundaria, pública o privada, que ofrece el Estado, sino que también debemos saber de nuestra cultura folklórica, nuestros orígenes y razas. Este tema de la educación en Colombia hace referencia a la educación elemental y

fundamental, tiene como principio constitucional el artículo 41 que dispone:

"Se garantiza la libertad de enseñanza.

El Estado tendrá sin embargo la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes públicos y privados en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la ley. A partir del 1o de enero de 1.958 el gobierno nacional invertirá no menos del diez por ciento de su presupuesto general en educación pública.

Esta norma está complementada por el No 12 del artículo 120 de la Carta que establece que corresponde al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, reglamentar, dirigir, e inspeccionar la instrucción pública nacional. La libertad de enseñanza tiene el siguiente alcance:

- a.) Derechos de los particulares para establecer institutos de enseñanza.
- b.) Libertad de cátedra que tienen los maestros de exponer sus ideas sin restricciones.
- c.) Derechos de los padres a escoger o dar a sus hijos la enseñanza que corresponda sus propias convicciones.

La libertad de enseñanza tiene sus límites en la necesidad de que el Estado inspeccione el funcionamiento de los establecimientos privados de educación, por consideraciones de orden moral y científico. Pero los derechos del Estado no le permiten ir más allá, ni excluir a priori esta o aquella categoría de ciudadanos, ni reservarse el monopolio de la enseñanza. El Estado puede, por consiguiente, señalar un mínimo de requisitos técnicos, para abrir establecimientos de educación, fijar el plan de estudios y los programas mínimos de las asignaturas.

naturas, determinar algunos métodos de enseñanza, etc. pero sin contrariar los principios que realizan o hacen efectiva la libertad de enseñanza. En Colombia esta garantía es mínima si tenemos en cuenta el artículo 413 C.C., que también trata este asunto así:

La norma jurídica se basa en el mínimo vital para subsistir el sujeto de un modo correspondiente así: posición social desde su nacimiento hasta la fecha en que llegue a la mayoría de edad. También considera la alfabetización y formación del menor (enseñanza primaria), y la capacitación para la posterior subsistencia mediante el trabajo (profesión u oficio), o cuando se emancipe, es decir, que se contempla el desarrollo de la personalidad dentro del hogar y de la escuela, en lo que a educación primaria se refiere según datos suministrados por el marco conceptual para el sector educativo preparado por Planeación Nacional. En términos absolutos es mayor el porcentaje de analfabetas de la población laboral colombiana. En lo atinente a la educación media podemos afirmar a través de análisis presentados por Planeación Nacional que en el nivel secundario predomina la educación privada, debido a esto la educación secundaria en su mayoría está reservada a las clases sociales y económicas que pueden pagar la educación privada. Qué hacer?

Se necesita una mayor expansión de la educación pública en la enseñanza media o de lo contrario estamos limitando el acceso del estudiante de escasos recursos a niveles superiores de educación, además que la educación media no está concebida en función de una capacitación para el empleo. Existe un gran despilfarro de energías nacionales mientras los programas de educación media no sean modificados en función de la realidad social y económica del país. En cuanto al nivel universitario se puede destacar lo siguiente:

Hay carencia de investigación, pues, ésta en su gran mayoría está al cuidado de entidades distintas de la Universidad misma. Tales como: COLCIENCIAS, ICFES E INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

Con relación a la actualización de la Universidad, los métodos y sis

temas de enseñanza deben ponerse a tono con los cambios estructurales que exige el país. Una Universidad debe ser eso, una Universidad; y sólo cuando cumpla cabalmente con este papel podrá darse el lujo de ser además otra cosa como empresarios teatrales que tengan orquesta.

Como programas complementarios de la educación primaria, secundaria y universitaria, existen en Colombia centros técnicos de capacitación a corto plazo como:

INEM, ITA S, Radio Nacional de Colombia, Establecimientos Públicos que directa o indirectamente dependen del Ministerio de Educación y que de manera especial contribuyen al desarrollo de la misión específica del Ministerio en ciertas áreas o sectores. Estos son:

ICETEX. (Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudiantil).

ICFES. (Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior)

ICCE. (Instituto Colombiano de Construcciones Escolares).

COLCIENCIAS. (Fondo Colombiano de Inversiones Científicas y proyectos Especiales) y otros.

B. Libertad de prensa.

Es una de las esenciales de la persona humana.

CONCEPTO. Consiste en el derecho de expresar o comunicar las opiniones por cualquier medio (periódicos, revistas, libros), sin que exista control previo, aunque puede haber responsabilidad posterior por los delitos o daños que con su ejercicio se causen. Por consiguiente esta libertad sólo existe en aquellos países donde no haya censura o examen previo de los escritos o medios de comunicación del pensamiento por parte de los agentes del Estado, que puedan dar o negar el permiso para la impresión o comunicación.

Nuestra Constitución consagra la libertad de prensa en su artículo

42 que dispone:

"La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá sin permiso del gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras".

Complementada esta norma con el inciso 3o del artículo 38 de la Carta:

"Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos".

En Colombia la prensa, la radio, la T.V., el cine, son los medios de comunicación en estado más o menos avanzado, pero que de todas maneras como es el fenómeno contemporáneo hay que considerar como los principales orientadores o desorientadores de la opinión pública.

Esta norma fue implantada por el constituyente del 86, hoy en día prensa equivale a decir medios de Comunicación Social.

Pero esta libertad de prensa se ve restringida al surgir el monopolio, ya que en buena parte de la industria de la radiodifusión y de la televisión se puede apreciar como las acciones de las sociedades anónimas respectivas, pertenecen a por Ej: la Industria textil. No obstante que la tendencia constitucional es la de evitar la formación de monopolios como se deduce del artículo 31 y el inciso 1o del artículo 48, es decir, que el monopolio implica la exclusividad a favor del Estado, y además, lucrativa explotación del fisco para cubrir una necesidad pública determinada. Ej. los monopolios de las salinas, cuyos yacimientos pertenecen a la Nación. Así, al imponerse el dominio comercial de ciertos medios de comunicación (la T.V.), como ejemplo por parte de los grandes consorcios industriales extranjeros y nacionales, de hecho se obtiene el respectivo

monopolio nada menos que para el control de la opinión pública.

C, Libertad de Telecomunicaciones-

El mundo moderno ha descubierto medios técnicos para comunicar el pensamiento, tales como la Radio y la Televisión, en virtud de los cuales se transmiten al público sonidos e imágenes por la vía radio eléctrica. Esto ha dado lugar a que se hable de una nueva libertad del pensamiento denominada Libertad de Telecomunicaciones.

En Colombia no existe ninguna norma constitucional que consagre expresamente la Libertad de Telecomunicaciones, pero como medio de expresión del pensamiento hemos dado en considerarla cobijada por la Libertad de Prensa comprendida en el artículo 42 de nuestra Carta Magna.

III. LIBERTAD ESPIRITUALES-

Son aquellas que satisfacen las necesidades del hombre de tener relaciones con la divinidad. Han sido declarados universalmente - Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos - dos libertades espirituales, la religiosa y la de cultos.

Nuestra Constitución consagra en su artículo 53 estas dos libertades. Dispone:

"El Estado garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia. Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto quedan sometidos al derecho común".

De esta norma se desprenden tres garantías constitucionales, cuales son:

1-) Libertad de Conciencia-

Consiste en la facultad de tener o no una fe religiosa, de adoptar una religión, pero sin hacer de estas posturas una manifestación externa.

2-) Libertad Religiosa-

Consiste en que cada individuo puede expresar o no, por escrito o verbalmente sus creencias religiosas, y que cuando sea el caso de expresar una creencia religiosa, puede hacerlo con respecto a cualquier religión sin que nadie pueda molestarlo por ello ni impedirsele directa o indirectamente, como sería por medio de la discriminación religiosa para ciertos efectos.

3-) Libertad de Cultos-

Se deriva de la libertad religiosa. Consiste en la facultad de poder practicar un culto cualquiera, en no ser molestado por ello, ni impedido directa o indirectamente a practicar el culto correspondiente a sus creencias religiosas y, a la inversa, que nadie pueda ser obligado directa o indirectamente a practicar un culto cualquiera.

CONSECUENCIAS.

La violación del sentimiento religioso se regula por el derecho común, así:

El Código Penal de 1.980, garantiza esta libertad en su capítulo VIII que dice:

"De los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos".

Artículo 294- Violación de la libertad de cultos- El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso o le impida

participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en arresto de tres a diez y ocho meses.

Artículo 295- Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa- El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido en la Nación, incurrirá en arresto de seis meses a dos años.

Artículo 296- Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto- El que cause daño a los objetos destinados a un culto o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en arresto de tres meses a un año.

IV. LIBERTADES SOCIALES-

Consisten en aquellas facultades concedidas a los individuos y a los grupos para ponerse en relación con los demás y actuar de consumo.

Estas son:

- 1.- Libertad de trabajo
- 2.- Libertad de reunión y de asociación

1.- La libertad de trabajo es hoy en día una de las fundamentales y no debe confundirse con el derecho al trabajo. No es en nuestro sistema jurídico la facultad de no trabajar, pues así se deduce del contexto del artículo 17 de la Constitución Nacional, que dice:

"El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado".

Complementado con la primera parte del inciso 1o del artículo 164 de la misma obra:

"La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo".

Con base en estas dos normas se creó la denominada Justicia del Tra

bajo, o sea, la jurisdicción especial para desarrollar la efectividad del principio general del artículo 17.

En nuestra legislación esta libertad del trabajo es la facultad que tiene la persona de escoger profesión u oficio y de ejercitar la actividad que se escoja dentro de los límites de la Constitución Nacional y la ley sin impedimento alguno. Así lo consagra el artículo 39 de tal obra.

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.

La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones"

"Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, salubridad y seguridad públicas".

El Código Sustantivo del Trabajo permite ejercer esta libertad. Es tatyue en su artículo 8o:

"Nadie puede impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca siendo lícito su ejercicio, sino, mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores o los de la sociedad en los casos en que se provean en la ley".

Las limitaciones a esta libertad de trabajo son:

a) La Ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones. Ej: el artículo 40 de la Constitución Nacional dice que para que los abogados puedan ejercer la profesión deben acreditar título profesional, debiendo además inscribirse.

b) Pueden establecerse restricciones de carácter policivo por motivos de moralidad, seguridad y salubridad públicas.

CONSECUENCIAS:

Las violaciones a la libertad de trabajo se resuelven delitos pena les tipificados en el Código Penal de 1.980. Y son:

Artículo 290.- Violación de la libertad de trabajo. El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en arresto de seis meses a tres años y multa de dos mil a veinte mil pesos.

Artículo 291.- Sabotaje. El que con el fin de suspender o paralizar el trabajo destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe herramientas, instalaciones, equipos o materias primas, incurrirá en prisión de seis meses a seis años y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor. Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Pero debemos tener en cuenta que hay una norma expresa que no obstante tiende a garantizar la facultad de paralizar labores, no por esto constituye delito tal actitud, cual es la del artículo 18 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho que tienen los trabajadores a declarar la huelga, es decir, suspender labores en forma pacífica pero con objetivos puramente económicos y profesionales. Dice: "Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos".

2.- En cuanto a la libertad de reunión. Reconociendo implícitamente el fenómeno sociológico de la interacción de los grupos humanos la Constitución Nacional, consagra el derecho de reunión en el artículo 46 al disponer:



"Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerare en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas.

Bien dice la Constitución Nacional congregarse pacíficamente, pues, recalca ese pacifismo en el inciso 2o del artículo 48:

"Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencias a reuniones políticas a elecciones o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas".

Más aún se reconoce el derecho de reunión al disponer el Código Nacional de Policía en su artículo 102:

"Toda persona puede reunirse con otras o desfilar en sitio público, con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito".

CONCEPTO.

La libertad de reunión consiste en poderse o no congregar las personas transitoriamente en sitios públicos y privados para fines lícitos.

Limitaciones a este derecho son las siguientes:

1. Que no degenerare en asonada o tumulto.
2. Que no obstruya las vías públicas.
3. Que las personas que concurren lo hagan sin portar armas consigo.

2.1.- En cuanto a la libertad de asociación. Este derecho se traduce en el reconocimiento de las personas jurídicas, sean éstas

de derecho público o privado; pero el tema debiera circunscribirse a las de derecho privado, es decir a las corporaciones (Sociedades y Asociaciones), y a las fundaciones. Este derecho lo consagra el artículo 44 de la Constitución Nacional en los siguientes términos:

"Es permitido formar compañías, asociaciones, fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva autoridad eclesiástica".

El desarrollo de esta norma para con relación a las demás ramas del derecho se presenta de la siguiente forma:

- En el área civil se refiere a la persona jurídica en la forma del artículo 633 C.C.

"Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

- En el área comercial, el C de Co trata muy detalladamente las sociedades comerciales e industriales, particularmente al referirse a las sociedades colectivas, anónimas, encomanditas (simple, de responsabilidad limitada y por acciones), y a cuentas en participación.

En el área laboral dispone: artículo 12 del C. S. T.

"El Estado colombiano garantiza los derechos de asociación y de huelga en los términos prescritos por la Constitución Nacional y las leyes".

Artículo 353 C.S.T.

" De acuerdo con el artículo 12, el Estado garantiza a los patronos, trabajadores y a todo el que ejerza una actividad independiente, el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses formando asociaciones profesionales o sindicatos, y a éstos el derecho de unirse o de fenderse entre sí. Los sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes a las normas de este título, y están sometidos a la inspección y vigilancia del gobierno en cuanto concierne al orden público y en particular a los casos que aquí se establecen".

CONCEPTO.

La libertad de asociación consiste en la facultad que tienen las personas de formar o no asociaciones o corporaciones o de pertenecer o no a ellas para fines lícitos de provecho común.

De esta definición se desprende que el elemento diferencial entre los conceptos de asociación y reunión es la idea de permanencia que tiene la primera.

Limitaciones a este derecho son las siguientes:

- 1. Que no sean las asociaciones contrarias a la moral o a la ley.
- 2. Que no se trate de juntas políticas populares de carácter permanente.

CONSECUENCIAS POR SU VIOLACION.

Según el artículo 1o del decreto 3378/1.962, consideráanse como actos atentatorios al derecho de asociación sindical por parte del patrono, los siguientes, teniendo en cuenta las garantías establecidas por los artículos 12 y 353 del C.S.T.

- a- Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organi

zación sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas.

- b- Despedir, modificar o suspender, las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la formación de sindicatos.
- c- Negarse a negociar con las asociaciones sindicales que hubieren presentado su pliego de peticiones de acuerdo con procedimientos legales.

La empresa o patrono que incurriere en una de esas causales será sancionado con multas sucesivas de cincuenta a dos mil pesos, por el funcionario competente a favor del tesoro nacional previa comprobación del hecho.

El artículo 292 C.P/80 dispone:

"Violación de los derechos de reunión y asociación. El que impida o perturbe una reunión lícita, o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales, o tomar represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en arresto de uno a cinco años y multa de un mil a cincuenta mil pesos".

Puede suceder que estas reuniones y asociaciones no llenen los requisitos exigidos por las normas que las garantizan, entonces, estas conductas lesivas del orden público encajarían en los delitos penales estatuidos en los artículos 125 a 132 del C.P de 1.980.

Artículo 125.- Rebelión. Los que mediante empleo de las armas pretenden derrocar al gobierno nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de tres a seis años.

Artículo 126.- Sedición. Los que mediante empleo de las armas pretenden impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en arresto de seis meses a cuatro años.

Artículo 127.- Exclusión de pena. Los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo.

Artículo 128.- Asonada. Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirá en arresto de cuatro meses a dos años.

Artículo 129.- Circunstancias de agravación punitiva. La pena im puesta se aumentará hasta en la mitad para quien promueva, organice o dirija la rebelión, sedición o asonada.

Artículo 130.- Conspiración.- Los que se pongan de acuerdo para cometer delito de sedición o de rebelión, incurrirán por este solo hecho, en arresto de cuatro meses a dos años.

Artículo 131.- Seducción, usurpación y retención ilegal de mando. El que con el propósito de cometer delito de rebelión o de sedición, se dujere personal de las FF.AA. usurpare mando militar o policial, o retuviere ilegalmente mando político, militar o policial, incurrirá en prisión de cuatro meses a dos años, y el artículo 132 que contiene circunstancias que agravan la situación del agente si es empleado oficial.

V. LIBERTAD ECONOMICA-

Nosotros consideramos enmarcada como libertad económica la libertad de industria y de comercio.

CONCEPTO.

Consiste en la facultad que tienen las personas de desarrollar actividades lucrativas de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución Nacional y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, salubridad moralidad y de interés social o de utilidad pública.

Antes de la reforma a la Constitución Nacional de 1.968, éste no estaba consagrado expresamente y solo se deducía del contenido del artículo 39, sobre la libertad de trabajo. Luego dicha reforma la consagró expresamente en el inciso 1o del artículo 32 al disponer:

"Se garantiza la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado".

Igualmente el Código Nacional de Policía garantiza la libertad económica al disponer:

Artículo 108.- Dentro de los límites que la ley establece, la policía protegerá la libertad de industria y comercio. El Presidente de la República en lo nacional, las asambleas departamentales y los Concejos en lo local en ausencia de ley, señalarán en reglamento de carácter general, las prohibiciones tendientes a evitar toda acción ejercida por particulares y que constituya una maniobra contra esas libertades.

Pero esta libertad económica no es absoluta, tiene sus limitaciones, así lo trae expresamente consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional que dispone:

"...Pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral".

49093

De esta forma nos damos cuenta que las restricciones son mayores, tanto por razones de orden público como de carácter económico y social. De esta forma surge lo que aún en los Estados más liberales se ha dado en llamar "EL INTERVENCIONISMO DE ESTADO".

CONCEPTO: Podemos definir el intervencionismo de Estado como:

"Las facultades conferidas a éste para reglamentar y orientar la

actividad económica y las relaciones de los particulares a propósito de la misma actividad, con el objeto de mantener el orden público y de obtener el progreso económico y el bienestar social".

Se colige de la definición anterior que el intervencionismo de Estado es de tres clases, a saber:

a. Intervención Policiiva:

Es aquella que consiste en imponer en vista de asegurar el orden público, limitaciones a las libertades de los individuos. Se deduce de manera general del artículo 39, inciso 2o:

"Las autoridades inspeccionarán las profesiones, y oficios en lo relativo a la moralidad, salubridad y seguridad públicas". Más específicamente el inciso 3o al autorizar al legislador para "restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas". Esta disposición ha sido desarrollada en el capítulo IV del libro II del Código Nacional de Policía que trata sobre la libertad de industria y comercio, y por los Códigos de Policía departamentales y por las medidas de policía local dictadas por los Concejos.

b. Intervención económica:

Es aquella que tiene por objeto racionalizar y planificar la economía con el fin de lograr el desarrollo económico y el progreso social.

La norma constitucional básica que contempla esta intervención es la contemplada en el artículo 32 inciso (1o) que dice en lo pertinente:

"Pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la producción, distribución utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral".

Esta intervención se lleva a cabo a través de dos medios cuales son:

1- La planeación autorizada por algunas disposiciones constitucionales entre ellas el ordinal (4o) del artículo 76 que dice:

"Corresponde al congreso por medio de leyes, fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional". Y el ordinal (20) que dice:

"Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes".

c. Intervención Social:

Es aquella que tiene por objeto el bienestar colectivo, especialmente el de las masas trabajadoras. Esta la ordena la Constitución Nacional en su artículo 32, inciso 2o al disponer:

"Intervendrá también el Estado por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad y de las clases proletarias en particular".

CONSECUENCIAS:

Las consecuencias producidas por la violación de estos derechos, las trae el Código Penal de 1.980 en su título VII denominado "DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL", capítulo I, que contiene delitos como "El acaparamiento, la especulación y otras infracciones". Más concretamente hablaremos del artículo 32 que dispone:

"Pánico económico.- El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de los bienes considerados oficialmente de primera necesidad, o en el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años y multa de un mil a trescientos mil pesos. En

la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria. Siendo agravante el que se produzca algunos de los resultados queridos.

C. DERECHO A LA SEGURIDAD.

Este derecho viene siendo consagrado y garantizado desde tiempos remotos. Esto lo confirma la Revolución Francesa que proclama en el artículo 2o de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789, que el Derecho a la Seguridad es uno de los naturales e imprescindibles del hombre.

Nosotros definimos el Derecho a la Seguridad como:

"Aquella facultad que tienen las personas de exigir del Estado que las proteja contra los riesgos a su libertad personal, a su producción económica y a su bienestar social".

Este derecho es de tres clases a saber:

- 1) Derecho a la seguridad personal o política.

Comprende los siguientes aspectos:

a. Derechos de los individuos a no ser arrestados ni detenidos arbitrariamente. Este derecho está garantizado por medio del recurso del Habeas Corpus, ya estudiado.

b. Derecho a la intimidad. Comprende las siguientes garantías:

1- Inviolabilidad del domicilio. La norma que salvaguarda la inviolabilidad del domicilio, está consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional que prohíbe el registro del domicilio, salvo cuando exista orden escrita de autoridad competente, en los casos señalados y con las formalidades legales. Esta norma constitucional llama domicilio el lugar donde una persona tiene su habita

ción.

De manera que a nadie se le puede registrar su domicilio sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente con la plenitud de las formalidades legales y por motivos previamente definidos en las leyes. Al respecto, el Código Nacional de Policía dispone:

Artículo 72- La Policía amparará en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tiene derecho.

Artículo 73- El acceso al domicilio o a sitio privado donde se ejerza trabajo o recreación familiar requiere consentimiento de su dueño o morador o de quien lo ocupe.

El C.C. en su artículo 76 define el domicilio como "La residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

Los artículos 72 a 78 del Código Nacional de Policía especifican sobre el artículo 23 de la Constitución Nacional, particularmente para evitar confusiones posibles entre aquellos lugares de carácter privado y otros abiertos o públicos.

CONSECUENCIAS.

La defensa del fuero domiciliario se contempla en los artículos 284 y 286 que disponen:

Artículo 284- Violación de habitación ajena- El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente, en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, incurrirá en prisión de seis meses a tres años.

Artículo 285- Permanencia ilícita en habitación ajena- El que permanezca en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas en forma

engañososa o clandestina o contra la voluntad de quien tiene el derecho de impedirselo, incurrirá en arresto de tres a diez y ocho meses.

Artículo 286- Violación de habitación ajena por empleado oficial- El empleado oficial que abusando de sus funciones, se introduzca en habitación ajena, incurrirá en arresto de uno a tres años y pérdida del empleo.

b.(2)- Inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados. Dispone el inciso (1) del artículo 38 de la Constitución Nacional:

"La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados, ni registrados sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales, para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado.

Quiere decir que la correspondencia es inviolable, y además, no puede prohibirse en tiempo de paz, durante el cual solo podrá ser interceptada para buscar (siguiendo la reglamentación legal) pruebas judiciales. Con relación a esta inviolabilidad debemos distinguir dos casos:

b. (2).a- Inviolabilidad de los mensajes telegráficos. Estos por su naturaleza solo pueden ser conocidos por los empleados encargados de hacer la correspondencia transmisión; de ahí que la garantía comprende que dichos empleados mantengan reserva profesional, de lo que en razón de su oficio les ha tocado conocer.

b. (2). b- Inviolabilidad de los mensajes postales. Por ir estos generalmente en sobres cerrados, la inviolabilidad consiste en no ser abiertos ni sustraídos tanto por empleados oficiales como por particulares, pues, el delito que se cometería sería grave ya que implicaría dolo manifiesto.

Para poder llevar a cabo la interceptación a estos documentos de que habla el artículo 38, deben llenarse las siguientes formalidades:

- Orden de funcionario competente
- Hacerse por intermedio de una autoridad
- Con las formalidades establecidas por la ley.

CONSECUENCIAS A SU VIOLACION.

Los artículos 288 y 289 del C.P. están dedicados a tratar "De la violación de Secretos y Comunicaciones".

Artículo 288- Violación ilícita de comunicaciones. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en arresto de seis meses a dos años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor. La pena será de ocho meses a tres años de arresto si se tratare de comunicación oficial. Si el autor del hecho revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de uno a tres años si se tratare de comunicación privada, y de dos a cinco años si fuere oficial.

Artículo 289- Divulgación y empleo de documentos reservados. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en arresto de seis meses a dos años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

2) Derecho a la seguridad económica.

Consiste en "La facultad que tienen los individuos de exigir del Estado que les garantice condiciones de trabajo que les proporcione un ingreso adecuado para subvenir a su subsistencia y la de su familia,

como lo requiere la dignidad de la persona humana.

Esta seguridad se manifiesta a través de dos derechos importantes como son:

2.a.) Derecho al trabajo:

Nuestra Constitución no consagra expresamente este derecho, pero lo encontramos implícito en la norma del artículo 17 de la Constitución Nacional, que dispone: "El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado".

Como es una obligación social, es lógico deducir que los individuos tienen derecho para exigirlo del Estado, y así mismo exigir adecuadas condiciones para llevarlo a cabo. Tanto el derecho al trabajo (ya estudiado al hablar de la libertad al trabajo), como la obligatoriedad consagrados en el artículo 17 de la Constitución Nacional, gozan de la protección del Estado. Esta protección se realiza mediante la expedición de leyes protectoras y la vigilancia estricta de su cumplimiento.

Este derecho al trabajo trae como consecuencia el derecho a percibir una remuneración, un salario como contraprestación al servicio prestado.

¿Qué constituye salario? Según el artículo 127 del C.S.T., lo constituye "No solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie, y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma y denominación que se adopte, como las primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas, comisiones o participación de utilidades". Quiere decir esta norma que el pago como contraprestación del servicio, es la forma como se presenta en las actuales condiciones económico políticas y sociales de Colombia, el intercambio entre capital y trabajo; el

capital dando un precio a la fuerza de trabajo, el trabajador adquiriendo determinada suma de dinero.

Este derecho al salario es reconocido y garantizado por la legislación laboral, a través del artículo 143 del C.S.T. que dice:

"A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, (incluidos todos los elementos enumerados en el artículo 127).

No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión pública o actividades sindicales".

No obstante, la ley en su control al salario lo restringe o limita con el llamado Trabajo a Destajo. En Colombia por ejemplo, el trabajo a destajo tiene gran extensión, el control sobre el particular se ejerce mediante el llamado trabajo a destajo, que opera más específicamente en el contrato a domicilio, normatizado en los artículos 89 a 93 del C.S.T. En nada garantiza el derecho de a trabajo igual salario igual, pues, de la lectura del contrato a domicilio se deduce que se trata de un control formal, que no tiene mucha significación social ni económica.

La Declaración Universal, tomó como base los conceptos de salario equitativo y familiar, de acuerdo a las condiciones socio-económicas de cada país. Partiendo entonces de la retribución mínima o salario mínimo.

En la legislación Colombiana se toman en cuenta los dos conceptos pero aunados así en el artículo 145.

"Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cul

tural".

2.b.) Derecho a la huelga.

Este derecho es el fruto de una larga y a veces sangrienta lucha de las clases obreras. La Constitución Nacional consagra este derecho en su artículo 18 que dispone:

"Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos.

La ley reglamentará su ejercicio.

Es considerado como un derecho a la seguridad económica, porque con su ejercicio buscan los trabajadores presionar a los patronos a fin de obtener principalmente mejores condiciones económicas, aunque también de orden social. Confirma esta disposición constitucional el C.S.T. en sus artículos 12, 429 y siguientes.

Dice el artículo 429: Definición de huelga.

"Consiste en la suspensión temporal, colectiva y pacífica del trabajo efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patronos y previos los trámites establecidos en el presente título".

De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Nacional, son dos las limitaciones a este derecho de huelga:

- 1) Que no sea en los servicios públicos.
- 2) Que su ejercicio se haga de acuerdo con la ley que lo reglamenta.

Por otra parte la huelga para que sea lícita debe someterse en su ejercicio a los trámites y llenar los requisitos que señala el C.S.T. en sus artículos 432 a 450.

Para efectos de la huelga se considera prohibida en los servicios

públicos, porque estos satisfacen necesidades de interés general, interés que debe prevalecer sobre el particular de los trabajadores.

Como garantía al derecho de la seguridad económica, encontramos que los trabajadores tienen además, derecho a recreación y bienestar social.

A.- Derecho de recreación.

Se refiere al descanso. En nuestra legislación la fuente de este derecho es el área laboral. El artículo 161 establece:

"El descanso remunerado se debe a partir de la duración de la jornada de trabajo, que por lo general es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho a la semana, salvo excepciones establecidas en la ley como:

- a- En las labores agrícolas, ganaderas y forestales, la jornada es de nueve horas al día.
- b- En las labores discontinuas o intermitentes, doce horas diarias.
- c- En las labores insalubres se puede reducir.
- d- En las labores que ejecutan los menores de diez y seis años, éstos solo pueden trabajar seis horas diarias.

Ese derecho a la recreación se traduce en:

- Descansos obligatorios (artículos 172 a 192 del C.S.T.)
- Descanso dominical remunerado.
- Trabajo dominical y festivo, con recargo del cien por ciento.
- Vacaciones anuales remuneradas.

Analizando la situación económica y social del asalariado, cabe preguntarnos de qué recreación se trata, porque si estamos ante un salario mínimo, ¿en qué consisten los descansos dominicales, días de

fista y las vacaciones?. Si el salario permite al trabajador un descanso, pero no alcanza para la familia, qué alcance tiene esto para quienes de él dependen?. Preguntémosnos ahora.

Siendo que en Colombia el salario promedio es el mínimo, en que que dan estos derechos de los trabajadores? Pero no serán todos los trabajadores, los que se hagan esa serie de interrogantes, puesto que habrá trabajadores con salarios altos, o dueños de medios de fortuna, que no los hagan depender exclusivamente de la venta de su fuerza de trabajo o en el caso de los propietarios de medios de producción puede darle una real aplicación al descanso, al disfrute del tiempo libre y a sus vacaciones. Y también los vagos con medios de fortuna como los rentistas que viven a costa del trabajo de aquellos otros que no tienen forma de restablecer el equilibrio sico-físico turbado por el trabajo, ni la de contribuir a la base de la salud mental y física de su compañera y de sus propios hijos.

De qué recreación se puede hablar en estas condiciones?

Todo esto tiene como base, el éxodo del campo a la ciudad aumentando así el desempleo, la desocupación de los empleados.

En Colombia para la mayor parte de la población no tiene sentido este concepto de recreación, por no aplicarse, pues, se carece de instrumentos para ponerlo en vigencia ante las inhumanas condiciones de vida de las clases populares.

B. Derecho al bienestar social.

Se refiere a que todo trabajador tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tienen así mismo derechos a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia

por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él. Tiene derecho a igual protección social.

En la legislación colombiana está garantizado aunque en forma muy precaria teniendo en cuenta la situación económica del país.

E. C.S.T. trae consignadas las siguientes normas: Para trabajadores particulares (de empresa privada) y para empleados públicos y trabajadores oficiales los decretos 3135/68 y 1848/69. Estas garantías se traducen en:

A. Desempleo. En Colombia el desarrollo industrial es muy lento y relativo, debido al éxodo del campo a la ciudad, la mano de obra es abundante pero poco calificada, es inevitable que el desempleo se acreciente, mientras subsisten estas causas. Este seguro no está garantizado en Colombia, solo se concede un mínimo de derecho llamado: auxilio de cesantía para los trabajadores cesantes así:

Para particulares. Según el artículo 249 del C.S.T. concede un mes de salario por cada año de servicio, y proporcional por fracciones de año.

B. Seguro por enfermedad profesional.

Trabajadores particulares. Tiene derecho al seguro por enfermedad profesional (entendiéndose por ésta según el artículo 200 del C.S.T. todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos químicos o biológicos. Las enfermedades endémicas y epidémicas de la región solo se consideran como profesionales cuando se adquieren por los encargados de combatirlas por razón de su oficio.

B.1. Seguro por enfermedad no profesional. Según el artículo 227 del C.S.T. da derecho al trabajador a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta días así: dos tercios del salario durante los primeros noventa días y la mitad por el tiempo restante. Excepto: los trabajadores de la industria familiar, los accidentales o transitorios, los artesanos que trabajando personalmente en su establecimiento no ocupen más de cinco trabajadores extraños y los criados domésticos.

Trabajadores oficiales.

Enfermedad profesional. Sus prestaciones son similares a las concedidas para los trabajadores particulares. Están contempladas especialmente artículos 8 a 18 del decreto 1848/69.

Enfermedad no profesional. En cuanto a esta enfermedad respecto de los trabajadores, la define el decreto en su artículo 8o como:

"Un estado patológico morboso, congénito o adquirido, que sobrevenga al empleado oficial por cualquier causa, no relacionada con la actividad específica a que se dedique, y determinado por factores independientes de la clase de labor ejecutada o del medio en que se ha desarrollado el trabajador".

C. Seguro por invalidez.

1.) Trabajadores particulares. El C.S.T. consigna este derecho en los artículos 278- 284, como auxilio de invalidez.

Artículo 278 (1o). Si como consecuencia de la enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidentes de trabajo o por debilitamiento de las condiciones físicas o intelectuales no provocados intencionalmente, le sobreviniere al trabajador una invalidez que lo incapacite para procurarse una remuneración mayor de una tercera parte de la que estuviere devengando, tendrá derecho además a las siguientes prestaciones en dinero:

- a- Invalidez permanente total- Pensión mensual equivalente a la mitad del salario devengado el último año, durante treinta meses.
- b- Invalidez permanente parcial- Pensión mensual equivalente de uno a diez meses de salario último devengado.
- c- Gran invalidez- Pensión mensual equivalente a la jubilación o vejez durante treinta meses.

Artículo 278 (2o). Si el trabajador tuviere más de 55 años de edad y más de 15 de servicio, la pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez o de jubilación.

2.) Trabajadores oficiales. Este derecho para estos trabajadores tiene mejores garantías que para los particulares. Así se desprende del decreto 1848/69 en sus artículos del 60 al 67.

Dice el artículo 60:

"Todo empleado tiene derecho en situación de invalidez transitoria o permanente a la pensión de invalidez".

Define al inválido como:

"El empleado oficial que por cualquier causa no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión ha perdido en un porcentaje no inferior al 75% su capacidad de continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesión a que se ha dedicado ordinariamente. Según esta norma, no es inválido quien ha perdido su capacidad en menos del 75%, y por último establece la forma en que será pagada la incapacidad una vez haya sido calificada.

D. Seguro por viudez.

1.) Trabajadores particulares. Expresamente no se contempla pero se puede encontrar en los casos de muerte del trabajador, sea

por:

a) Accidente de trabajo. Dice el artículo 204 del C.S.T. que se paga una suma equivalente a 24 meses de salario del trabajador, a sus herederos legalmente reconocidos.

b) Por sustitución de la pensión de jubilación, existe tanto para oficiales como para particulares. La viuda de un jubilado tiene derecho a que se le continúe pagando la pensión de que gozaba su conyuge, en forma vitalicia, en las mismas circunstancias y con los mismos derechos que tenía el causante. Esto se desprende de los artículos 5, 6, 7 del decreto 690/74 que reglamentó la ley 33/73 por la cual se transforman vitalicias las pensiones de las viudas.

2.) Trabajadores oficiales. Se garantiza este seguro en los casos siguientes:

Seguro por muerte. El decreto 1848/69 dispone:

"Todo empleado oficial en servicio goza de un seguro por muerte equivalente a doce mensualidades del último salario devengado. Indica este artículo el valor de ese seguro en caso de muerte, por enfermedad profesional y no profesional y la forma de distribución entre sus herederos".

E. Seguro de vejez.

1) Para empleados particulares y de algunos sectores oficiales, el decreto 3041/66 (1o) ordena que están sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez:

- Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo, presten servicios a patronos particulares siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento.

- Los que presten servicios a entidades o empresas de derecho público semi-oficiales o descentralizadas, cuando no estén excluidos por disposición expresa.
- Los que mediante contrato presten servicios públicos en construcciones y conservación de obras públicas y en las entidades forestales, agrícolas que aquellas entidades exploten directa o indirectamente.
- Los que presten servicios en sindicatos para la ejecución de un contrato sindical en que la entidad actúe como patrono.

Requisitos para hacerse acreedor: Tener el hombre más de 60 años, y la mujer más de 55; haber acreditado un número de semanas de cotización pagados durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o un número de un mil semanas de cotización sufragados en cualquier tiempo. El decreto 433/71, por el cual se reorganiza el ICSS, sobre esto dispuso: este riesgo de vejez (lo mismo que los de enfermedad no profesional, y de maternidad, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, invalidez y muerte, así como asignaciones familiares será cubierto por el I.C.S.S.

El decreto 435/71 señaló:

Artículo 6o. de conformidad con el artículo 2o de la ley 7a/67 y con el decreto 1233/69, ninguna pensión de jubilación podrá ser inferior al salario mínimo legal más alto vigente en la capital de la República.

7o Fíjense para las pensiones del sector privado una pensión mensual máxima a veintidos, el más elevado de los salarios mínimos legal vigente en el país. En esta forma se modificó lo respectivo a la llamada pensión de jubilación en el C.S.T.

2) Para los empleados públicos, El decreto 3135/68 y el 1848/69 disponen. Requisitos:

20 años de servicios continuos o discontinios, 55 años de edad el hombre y 50 la mujer. Los artículos 70 y 71 establecen, para quienes hasta el decreto 26/68, fueran empleados con 18 años de servicios, o retirados con 20 años, se ordenó que tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir los 50 años cualquiera que sea su sexo.

También se reconoce la pensión de retiro por vejez, que es obligatorio (según lo contempla el decreto 1.400/68), por haber cumplido la edad de retiro forzoso, sin que se llenen los requisitos para otras pensiones y careciendo de recursos para su congrua subsistencia conforme a su posición social.

Tendrá derecho al 20% mensual del último salario devengado, más el 2% por cada año de servicios prestados, pudiendo ser esta pensión inferior a la pensión mínima legal.

También garantiza el C.S.T. la protección a la maternidad y protección a los menores. Dicen las disposiciones pertinentes:

Artículo 236. Toda trabajadora en estado de embarazo, tiene derecho a una licencia de ocho semanas en la época del parto remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. Si es aborto o parto prematuro, el descanso será de dos a cuatro semanas.

Decreto 13/67. Hace alusión a la obligación por parte del patrono de conceder en horas de trabajo, períodos a la trabajadora para amamantar al niño sin descontar el salario. El patrono no puede despedir a una trabajadora embarazada, durante el embarazo o los tres meses después del parto sin autorización del inspector del trabajo. Si es despedida violando estos reglamentos, será nulo.

Normas similares establecen los decretos 3135/68 y 1848/69 para las trabajadoras oficiales. Otorga también sin límites los servicios (En caso de maternidad) obstétricos y hospitalarios si fuere necesario;

además otorga el derecho a no ser despedida por motivos de embarazo ni después del parto.

CONSECUENCIAS POR VIOLACION DE ESTAS NORMAS.

La consecuencia que trae la violación de estas disposiciones se resume, según se desprende del decreto en mención, en pagar como indemnización un equivalente al salario de sesenta días, tomando como base el último devengado por la empleada. Si esta empleada no gozó de la licencia remunerada de ocho semanas, se hace acreedora al pago de éstas. Aún más, el artículo 42 dispone:

"La entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial, suministrará también asistencia médica por maternidad a la esposa o compañera permanente del afiliado, lo mismo que asistencia pediátrica hasta los seis meses de edad, mediante el pago de tarifas económicas específicas".

DERECHO DE PROTECCION A LA INFANCIA

En cuanto se refiere al menor es necesaria la defensa de la vida intrauterina. Se debe precisar la noción de posición social que emplea la ley en muchas de las normas referentes a los menores de edad.

La obligación alimentaria legal es necesaria ampliarla al desarrollo mental y corporal, a la educación moral e intelectual y al bienestar social dándole así una proyección en consonancia con los problemas actuales en la formación adecuada de la personalidad. La defensa de la maternidad, así como de la lactancia debe contemplarse no solo para la mujer que trabaja, sino para todas las asociadas en desarrollo de una justa política de seguridad social.

El problema de los niños abandonados tiene que ser enfocado dentro de la política social del país como una obligación urgente de la comunidad y uno de los aspectos vitales para el porvenir de la Nación.

Estos derechos de los menores se ven menoscabados cada día debido a la alarmante lentitud de los funcionarios judiciales ante los juicios en que aparecen problemas de menores, contribuyendo así a la negación de sus elementales derechos, a la necesaria protección ante el abuso de padres irresponsables, o de la sociedad indiferente al más grave de sus problemas.

Las entidades oficiales dedicadas en razón de sus funciones a tratar los problemas de la niñez son:

1.) El I.C.B.F. fue creado por la ley 75/68 llamada "Ley Cecilia", mediante la cual se dictaron normas sobre filiación e investigación de la paternidad. El instituto tiene como función que se deduce del artículo 26, cuidar de que los menores no colocados bajo patria potestad o guarda, estén bajo la atención inmediata de las personas o establecimientos mejor indicados para ello teniendo en cuenta la edad y demás condiciones del menor. Además vigilar que quienes ejerzan la Patria Potestad o la guarda cumplan con los deberes para con el menor, prestando en caso necesario su cooperación para el escogimiento de las personas o establecimientos a cuyo cuidado inmediato haya de estar el menor. Si los padres o guardadores se encontraren en imposibilidad absoluta de darles tal cuidado o si la medida en cuestión aparece conveniente para la salud física o moral y la educación del menor.

2.) Los Ministerios del Trabajo. Por cuanto el C.S.T. tratándose de trabajadores particulares otorga mediante sus artículos del 236 al 246 la protección a la maternidad y los decretos 3135/68 y 1848/69 otorgan el llamado "Auxilio de maternidad".

3.) Las entidades de salud pública y educación. Nuestra constitución política garantiza el derecho a la educación primaria privada y pública en el artículo 41. Además en el artículo 11 del plebiscito de 1.957 se dispone que el Estado invertirá en la educación pública por lo menos el diez por ciento del presupuesto Nacional.

La educación pública primaria y secundaria fue nacionalizada por la ley 43/75, podrá ser obligatoria si así lo dispone la ley, y en todo caso tendrá el carácter de gratuita en todas las escuelas del Estado. La intervención del Estado para vigilar la educación pública, se ejerce por el Congreso en la rama legislativa y por el Presidente de la República en el ramo administrativo, con base en la facultad que le dá al Presidente el numeral 12- del artículo 120 que dispone:

Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y Su prema Autoridad Administrativa, (12), reglamentar, dirigir, e inspeccionar la instrucción pública nacional. Es este un reglamento constitucional.

4.) La jurisdicción de menores. Por cuanto, la jurisdicción penal dá protección al menor al estatuir en el C.P. de 1.980 los delitos de aborto y abandono de menores.

Respecto del aborto los siguientes artículos:

Artículo 343. Aborto- Comete el delito de aborto la mujer que se lo cause y la persona que realice el hecho con el consentimiento de la mujer.

Artículo 344. Aborto sin consentimiento- Constituye delito mayor por cuanto se provoca el aborto sin consentimiento de la mujer, o en menor de catorce años.

Artículo 445. Cuando se comete el aborto en algunas de las circunstancias especificadas.

Con relación al abandono de menores, tenemos que el C.P/80 lo estatuye en sus artículos:

346.- Abandono. Cuando es abandonado un menor de doce años por la persona directamente obligada a velar por él, además trae como agravante, la circunstancia de que sea abandonado en lugar solitario.

347. Abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida. Cuando es abandonado en cualquiera de las circunstancias especificadas.

348. Abandono seguido de lesión o muerte. Si por el abandono se produce la muerte o lesión personal, que constituye agravante del delito.

También este estatuto, dá protección al menor al contemplar en su artículo 236 como delito sancionable con pena de arresto la negativa a ofrecerle sustento alimenticio, a través de la llamada Inasistencia Alimentaria.

También la Jurisdicción Civil da protección al menor al estatuir en el C.P.C. las siguientes normas:

Artículo 410. Cuando se solicita la nulidad de un matrimonio civil, se hace necesario y obligatorio la intervención del agente del Ministerio Público en representación del menor, además se le da facultad al juez para regular la pensión alimenticia con que deben contribuir los padres para con los hijos comunes en relación con la crianza, educación y estacimientto de ellos.

Artículo 423. En caso de divorcio, el ordinal (b) señala que el juez deberá poner los hijos al cuidado de uno de los conyuges como lo crea más conveniente para su protección.

(c) La cantidad con que deben contribuir los conyuges para el debido sostenimiento de los hijos y su educación.

(d) Ordena tomar las medidas atinentes para evitar la suposición de parto.

Artículo 426. Determina el procedimiento pertinente (Jurisdicción Voluntaria), para demandar alimentos en nombre del hijo menor.

5.) Los organismos de prevención en estado de abandono o de peligros morales y físicos.

6.) El Ministerio Público en todos sus niveles.

Todos estos organismos deben coordinar sus tareas en una política de defensa de los derechos del niño.

3) Derecho a la seguridad social.

En Colombia este derecho no está enunciado en el ordenamiento constitucional, solo haciendo un estudio a fondo en los artículos 16 y 19 de la Constitución Nacional puede deducirse una mera referencia a este derecho.

Artículo 16. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Artículo 19. "La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derechos para exigirla de otras personas, están físicamente incapacitadas para trabajar. La ley determinará la forma como deba prestarse la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado".

De la norma anterior se desprende que para dar asistencia el Estado, la persona que la solicita debe llenar los siguientes requisitos:

- Carecer de medios de subsistencia.
- No tener derecho a exigirla de otras personas.
- Estar físicamente incapacitada para trabajar.

Fuera de la asistencia pública consagrada también en el decreto ley 3224/63 (30), se conoce además la asistencia privada prestada por instituciones de utilidad común a través de hospitales, clínicas, an

111

cianatos, comedores escolares etc. la asistencia familiar y la patronal, que deben prestar los patronos a los trabajadores, conforme a nuestras leyes laborales, y la asistencia profesional que es la que prestan las asociaciones profesionales, como los sindicatos de acuerdo con el ordinal (7) del artículo 373 del C.S.T.

Nuestro país agudiza día a día su necesidad inaplazable de un cambio de estructuras por ineficacia de las tradicionales ante las nuevas situaciones sociales.

Esta seguridad social, en Colombia deriva de problemas de trabajo y de salarios, empleo y desempleo, del ahorro nacional, de la ampliación del mercado interno.

Para la producción masiva de la deficiente tecnología, de la imprecisión de la mano de obra, de la indecisión de los planes gubernamentales, del neocolonialismo cultural.

Debemos considerar que no solo el estudio económico es totalmente válido para conocer la situación, sino que tiene que ser complementado con el conocimiento de lo social partiendo de la unidad primaria, o sea, el grupo familiar.

Los mayores eventos que pueden presentarse por causas sociales y en los que incide grandemente el factor económico analizándolo desde el ámbito jurídico - político son:

- La edad y retiro
- Los subsidios y bonificaciones familiares
- La salud
- Las indemnizaciones por incapacidades físicas
- La viudez y la orfandad.

D. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

Definición: El dominio o propiedad privada, consiste según el artículo 669 del C.C. en el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o derecho ajeno.

La protección que se da a la propiedad privada en Colombia es tanto constitucional como civil.

En el ámbito constitucional tres normas tratan la materia así:

Artículo 30. "Se garantizan la propiedad y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

"La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara.

Artículo 32. Se garantiza la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. (Ya fue estudiado en el capítulo de la libertad económica. Letra E).

Artículo 35. Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta

años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva con signe en su legislación el principio de la reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales. Es garantía a la propiedad intelectual.

En el campo constitucional predomina el carácter individualista del derecho de propiedad. El carácter de función a simple vista, tal parece que hubiera sido desarrollado manifiestamente en pro de la comunidad y no de los individuos aislados del contexto socio-económico, pero en la realidad no es así, puesto que cada día opera una mayor concentración de la propiedad privada ya se trate lo mismo de finca raíz como de bienes muebles o de los medios de producción. Por consiguiente toda política de planeación de la economía nacional con signada en el artículo 32 de la Constitución Nacional tiene mientras no se modifique el sistema como camisa de fuerza el que los medios de producción sean de propiedad privada, además la desproporción entre el ingreso de un pequeño segmento de las clases superiores y el de la gran mayoría de los colombianos, de las cuales todos los integrantes de las clases populares no disponen para vivir sino de la posibilidad de vender su fuerza de trabajo en las condiciones impuestas por quienes detentan el poder económico.

El artículo 30 en consonancia con el 669 del C.C. que define la propiedad, la garantiza de manera general, no absoluta, pues, la concibe como una facultad de los individuos sobre los bienes que les pertenecen para gozar, usufructurar y usar de ellos dentro de los límites de la ley. También garantiza esta norma, "Los demás derechos adquiridos", éstos consisten según algunos autores en "aquel derecho que ha entrado definitivamente en el patrimonio de una persona".

Al decir de la norma que estos derechos adquiridos con justo título, no pueden ser vulnerados por leyes posteriores está indicando que se consagra aquel principio de la no retroactividad de la ley, en vir

tud del cual la ley no rige sino a partir de su vigencia los hechos futuros, no siendo aplicable la ley nueva a situaciones que se han perfeccionado bajo el imperio de leyes anteriores en el tiempo.

Decimos que la protección a la propiedad privada no es absoluta por que de la norma consagrada en el artículo 30 se desprenden dos limitaciones, a saber:

- 1.- Limitación por motivos de utilidad pública o de interés social.
- 2.- Otra, dándole función social a la propiedad.

La primera se desprende del inciso 1o de la norma en cuestión.

La limita al establecer una excepción a la regla de la retroactividad de la ley al disponer que:

"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público social". Significa esto que la propiedad privada y los demás derechos adquiridos no están garantizados contra leyes que miren la utilidad pública o el interés social, leyes que por lo mismo pueden ser retroactivas y desconocer y vulnerar dichos derechos.

La segunda limitación a la propiedad privada, la establece la misma norma citada en su inciso 2o cuando dice que:

"La propiedad es una función social que implica obligaciones".

Quiere decir esto que la existencia y extensión de la propiedad privada dependen de lo que la sociedad le exija al propietario, para que no solo le sea útil a éste, sino también y principalmente a la comunidad.

PROPIEDADES GARANTIZADAS POR LA CONSTITUCION NACIONAL.

Además del derecho de propiedad en general, nuestra Constitución garantiza la propiedad minera y la intelectual.

a.) La propiedad minera de conformidad con el artículo 202 que dice: Pertenecen a la República de Colombia:

2o Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados cuyos dominios recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la nación a título de indemnización.

3o Las minas de oro, de plata, de platino o de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

b.) La propiedad intelectual.

Entendemos por propiedad intelectual, el derecho exclusivo de explotar las producciones del talento o del ingenio, comprende: obras científicas, literarias y artísticas., los inventos y descubrimientos científicos. De acuerdo con lo dicho, la propiedad intelectual tiene dos formas, cuales son:

- 1a) La propiedad literaria y artística y
- 2a) La propiedad industrial.

El artículo 3o de la Ley 23/82, estipula: Los derechos de autor comprenden para sus titulares como facultades exclusivas:

- A. Disponer de su obra a título gratuito u oneroso mediando condiciones lícitas a su libre criterio.
- B. Aprovecharla con lucro o sin él a través de gravados, copia, etc.
- C. Ejercer las prerrogativas aseguradas por esta ley en defensa de su derecho moral.

El artículo 30 de la misma ley dice: El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable para:

- A. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra.
- B. Oponerse a toda deformación, mutilación, etc. de la obra cuando éstos actos causen perjuicios a su reputación.
- C. Conservar su obra inédita.
- D. Modificarla antes o después de su publicación.
- E. Retirarla de circulación o suspender, cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

Analicemos las propiedades por separado.

1a) La propiedad literaria y artística. Garantizada por el artículo 35 de la Constitución Nacional ya transcrito. La nueva ley sobre derechos de autor es la ley 23/82; según esta ley al expresar obras científica, literarias y artísticas, ha querido significar cualquiera que sea el modo o la forma de expresión y cualquiera sea su destinación como libros, folletos, conferencias, etc. También como obras independientes las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones realizadas sobre una obra de dominio privado con autorización expresa del titular de la obra original.

Las obras colectivas como publicaciones periódicas, diccionarios o similares cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes u obras que en ellas intervienen constituyen una creación original.

Conforme a esta ley no son objeto de protección legal como propiedad intelectual:

- Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias
- Las obras de arte aplicadas a la industria cuando su valor ar

117

tístico no pueda ser separado del carácter industrial.

Esta propiedad literaria y artística, la enmarcamos dentro del campo de la cultura, pues, esta cultura es un derecho garantizado en Colombia. Está a cargo de la cultura, el Instituto colombiano de Cultura. Tomando el concepto de cultura en el sentido en que lo entienden los especialistas debe usarse este vocablo en su sentido profundo y amplio, y no de la manera reducida, estrecha y particular que muchos le dan. La tradición colombiana viene de España mezcladas con influencias también europeas y en parte indígenas. Por esto es que existe una cultura colombiana. No solamente desde el punto de vista antropológico, que es evidente, sino también en el sentido de que la formación de la comunidad tiene unas tradiciones ya hechas. Tenemos una literatura buena o mala pero existe. Tenemos una historiografía ya hecha desde el siglo XIX, y aún desde antes de los cronistas coloniales que es una forma de cultura. Tenemos una cultura jurídica con nuestra tradición constitucional que algunos creen que tiene demasiada influencia Calvinista. Pero es también una cultura. Pues, toda cultura tiene alguna influencia, no es pura.

Tenemos un cultura política y experiencias, fracasadas a veces, otras con cierto éxito.

Además, una cosa muy evidente es la cultura plástica que viene desde los indígenas. Y también tenemos una pintura que es de las mejores de Latino América; o sea, que existe realmente una cultura colombiana.

2a) La propiedad industrial- Consiste en el derecho exclusivo de explotar los inventos, dibujos y modelos industriales, marcas de productos o servicios, nombres comerciales y enseñas.

La Constitución Nacional solo se refiere a los inventos útiles sobre los cuales podrán concederse privilegios de explotación como dicen los artículos 31 (ordinal 3o) y 120 (ordinal 18).

Artículo 31 (3o) "Solo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles".

Artículo 120. "Corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado y suprema autoridad administrativa.

(18) Conceder patente de privilegio temporal a autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes".

Pero las leyes se ocupan extensamente de las demás formas que puede revestir la propiedad industrial, tales: el C de Co que trata en título aparte "La propiedad industrial en los artículos 354 al 618", además de las anteriores la Constitución Nacional estatuye otras garantías a la propiedad como veremos:

Primera.

Artículo 36. Habla de la destinación de donaciones.

"El destino de las donaciones entre vivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El gobierno fiscalizará el manejo e inversiones de tales donaciones".

Quiere esto decir, que el Estado nunca puede desconocer la voluntad de los donantes expresada en el acta de donación; además la fiscalización que sobre la inversión de tales donaciones tiene el Estado, la realiza a través de las entidades de utilidad común, como las fundaciones.

Segunda:

Libertad de enajenación. A ésta se refiere el artículo que dispone:

"No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles".

Mediante esta norma en Colombia, se establece un límite a las obligaciones, es decir, que éstas no son de por vida. Ej: la institución de la prescripción no puede pasar de veinte años. No obstante

lo anterior del artículo 50 de la Constitución Nacional se deduce una clara excepción, cual es la referida al patrimonio de familia, pues, este es inalienable e inembargable.

Penas de confiscación.

Definición: Consiste la confiscación en la pérdida de los bienes de una persona a favor del Estado.

La pena de confiscación le prohíbe el artículo 34 de la Constitución Nacional que ordena que "No se podrá imponer de ninguna manera.

Señala la Corte Suprema de Justicia que la confiscación no debe confundirse con el resarcimiento de perjuicios por responsabilidad civil. Tampoco debe confundirse con la expropiación, ésta consiste en la institución en virtud del cual, el Estado priva a su favor de la propiedad que tiene una persona mediante el lleno de ciertos requisitos, por motivos de utilidad pública.

El Estado invoca su calidad de Soberano al expropiar, es un acto de derecho público aunque para llevarlo a cabo intervenga la jurisdicción ordinaria y no la administrativa. Esta expropiación constituye un límite a la propiedad, pero con la consecuencia de que el Estado debe indemnizar a la persona que sufre los perjuicios por dicha expropiación. Debido a esto la Constitución Nacional consagra para efectos de indemnizar tres clases de expropiación.

- a- E. con indemnización previa
- b- E. con indemnización posterior
- c- E. sin indemnización.

a.- La expropiación con indemnización previa está establecida en el ordinal del artículo 30 de la Constitución Nacional dice que para que haya lugar a ella debe llenar los siguientes requisitos:

a.1-) Definición legal de los motivos de utilidad pública o de inte

rés social.

a.2-) Sentencia judicial previo avalúo del bien por los jueces del circuito en lo civil.

a.3-) La indemnización.

b- La expropiación con indemnización posterior la reglamenta el mismo artículo mencionado al disponer: "En caso de guerra y solo para atender al restablecimiento del orden público". Cuatro son los requisitos para proceder a esta expropiación.

b.1-) Que haya necesidad por motivos de orden público de hacer la expropiación. (La guerra).

b.2-) Que recaiga solamente sobre bienes muebles. Se deduce del ordinal. (2o) al decir "En el expresado caso la propiedad inmueble solo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes".

b.3) La expropiación puede ser decretada sin definición legal previa, por autoridades que no pertenezcan al orden judicial.

b.4-) La indemnización puede o no ser previa, pero en todo caso debe haberla aún cuando sea posterior, esto se desprende del inciso (3o) artículo 33 que dice "La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el gobierno haga por sí o por medio de sus agentes".

c. E. sin indemnización. El inciso (4o) del artículo 30 dispone "Con todo el legislador por razones de equidad podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización".

Son requisitos para proceder a ella:

c.1) Que haya razones o motivos de equidad. Sería el caso, por Ej: Si se va a desecar un pantano, y para hacer los drenajes hay

121

que expropiar una faja de terreno de una finca, no habría lugar a indemnización, puesto que con la desecación se valoriza la parte de terreno que le queda al propietario en forma tal que se produce una compensación entre el valor de lo que se le quita y el que por aumento recibe el inmueble.

b.2) Que la expropiación se decrete mediante una ley votada por la mayoría absoluta de los miembros de las comisiones constitucionales permanentes y de las cámaras en pleno.

En el ámbito civil la protección a la propiedad está contenida en el libro II del Código Civil con el título "DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE".

CONSECUENCIAS A LA VIOLACION DE ESTE DERECHO.

En consonancia con la estructura económica usando e interpretando los contenidos ideológicos sobre el derecho de propiedad privada, los detentadores y usufructuarios del sistema, han podido desarrollar una política penal que tutela cualquier tipo de acto atentatorio que en mayor o menor grado tienda a corromper el equilibrio social.

El Código Penal del 80 da protección a la propiedad en sus artículos del 349 al 374. Comentaremos entre otros los siguientes:

Artículo 374. Hurto- El que se apodere de una cosa mueble con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de uno a seis años.

Artículo 350- Hurto calificado. Esta norma aumenta la conducta de hurto cuando es cometido mediante algunas de las circunstancias que a continuación enumera el artículo. (ver artículo 350).

Artículo 351- La pena imponible de acuerdo con los dos artículos anteriores, se aumentará de una sexta parte a la mitad si el hecho se cometiere; (enumera circunstancias a través de las cuales se puede

122
cometer el ilícito), entre ellas:

- Aprovechando calamidad o infortunio
- Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
- Valiéndose de la actividad de inimputable, y otras más.

Artículo 352- Hurto de uso: Si el apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa y se restituyere en término de veinte y cuatro horas, la pena se reducirá hasta en la mitad.

Si se restituyere con daño o deterioro grave la pena solo se reducirá hasta en una tercera parte.

Artículo 353- Hurto entre condueños- Las penas previstas en los artículos anteriores se reducirán de una tercera parte a la mitad si el hecho se cometiere por socio, copropietario, comunero o heredero, sobre cosa común indivisible, excediendo su cuota. En este caso solo se procederá mediante querrela.

Artículo 354- Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado- El que altere, desfigure o suplante marcas de ganado ajeno o marque el que no le pertenezca, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y multa de dos mil a cincuenta mil pesos, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Otras normas que protegen la propiedad privada son las estatuidas en los capítulos que siguen a manera de enumeración.

Capítulo II. De la extorsión.

Artículo 355. Extorsión.

Capítulo III. De la Estafa.

Artículo 356. Estafa.

Capítulo IV. Fraude mediante cheque.

Artículo 357. Emisión y transferencia ilegal de cheque.

Capítulo V. Del abuso de confianza.

Artículo 358. Abuso de confianza.

Artículo 359. Circunstancias de agravación punitiva.

Capítulo VI. De las defraudaciones.

Artículo 360, abuso de circunstancias de inferioridad.

Artículo 361, aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito.

Artículo 362, alzamiento de bienes.

Artículo 363, sustracción de bien propio

Artículo 364, disposición de bien propio gravado con prenda.

Capítulo VII. De la usurpación.

Artículo 365. Usurpación de tierras.

Artículo 366. Usurpación de aguas.

Artículo 367. Invasión de tierras o edificios.

Artículo 368. Perturbación de la posesión sobre inmuebles.

Capítulo VIII. Del daño.

Artículo 370. Daño en bien ajeno.

Artículo 371. Circunstancias de agravación punitiva.

Capítulo IX. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

Artículo 372. Circunstancias genéricas de agravación.

Artículo 373. Circunstancias genéricas de atenuación punitiva.

Artículo 374. Reparación.

Nota: Para más información al respecto de los anteriores artículos, estudiar el Código Penal de 1.980, en sus diferentes capítulos.

Con estas normas se busca en la ley penal, tutelar el patrimonio económico, pero no en sentido genérico, sino preiniendo los posibles casos de acuerdo con los bienes o derechos que se estimen afectados.

E. DERECHO DE PETICION.

EDUARDO UMAÑA LUNA, considera que aparte de las actividades que desarrollan las personas en cuanto a sus relaciones con las autoridades judiciales y el Ministerio Público en las funciones jurisdiccional y fiscalizadora, lo relacionado con el artículo (8o) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y su aplicabilidad en Colombia, cabe acá destacar la existencia del derecho de petición, cuando versa sobre cuestiones generales sería derecho político, si de interés particular puede ser estimado como derecho civil.

CONCEPTO:

Se puede definir el derecho de petición como la facultad concedida a las personas de llamar la atención o poner en actividad las autoridades públicas sobre un asunto determinado o una situación particular. Tiene por objeto ejercer un acto positivo y determinado que pertenece a la competencia jurídica de la autoridad empetrada. De acuerdo con lo anterior debemos entender que el derecho de petición debería tener tendencia a lo más democrático posible, a que la iniciativa popular pudiera adquirir la máxima dinámica en sus peticiones a las autoridades, constituyéndose así en una especie de legislador indirecto mediante el cual se manifestara sin trabas la opinión popular, y además buscando defender al individuo o al grupo contra posibles abusos de los agentes del Estado.

Este derecho, en verdad tiene sus marcos de referencia. Por lo común en las sociedades que lo consagran en sus textos constitucionales con sus respectivos procedimientos legales busca la defensa de sus intereses tanto a nivel general como particular. La individual, en cuanto abarca los reclamos que cualquier asociado puede elevar ante los representantes de la estructura jurídico política a fin de buscar la corrección de las medidas que lo pueden perjudicar en los intereses que le garantice la ley.

La general que busca presionar por medio de los grupos humanos interesados la decisión de las corporaciones públicas, especialmente ver

la del Congreso, y en Colombia a raíz de la reforma constitucional de 1.968, la de la rama ejecutiva del poder público, ya que el régimen de gobierno se hizo abiertamente presidencialista.

Este derecho es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás, esto es, que es un derecho que sirve de intermediario para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados.

Nuestra Constitución lo consagra en su artículo 45 que dispone:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular y de obtener pronta resolución".

Regulado por el decreto 2733/59, establece en su artículo (2) que:

"Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público velar por el ejercicio y por la efectividad del derecho de petición".

Asimismo este decreto da facultades de Ministerio Público al personal atribuyéndole como actos inherentes a su cargo los siguientes:

- a) Instruir debidamente a toda persona que por manifestaciones de see o deba formular alguna petición.
- b) Redactar o escribir la petición de que se trate, si la persona interesada no pudiere hacerlo por sí misma, y se requiere de un escrito.
- c) Recibir y registrar las peticiones que por su conducto se formulen y enviarlas al funcionario o agente público encargado de resolverlas, y
- d) Tratar de que tales peticiones sean formuladas en términos suficientemente claros.

El mismo decreto establece que las peticiones se pueden hacer ante las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales

para asuntos de su competencia. Dispone en su artículo 1c.:

"Es deber primordial de todos los funcionarios o agentes públicos vinculados a las ramas del poder público o a los establecimientos o institutos oficiales o semi-oficiales... hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 45 de la Constitución Nacional mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que en términos comedidos se les formule y que tengan relación directa con las actividades a su cargo".

TERMINO PARA RESOLVER LAS PETICIONES.

El término de que disponen los funcionarios o agentes públicos para resolver estas peticiones es de quince días contados a partir de la fecha de recibo de la petición. "En todo caso cuando no fuere posible resolver dicha petición en el término de quince días contados a partir de la fecha de su recibo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos para la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá".

TITULARES DEL DERECHO DE PETICION.

Son titulares de este derecho, todas las personas sin excepción alguna. Es decir, las siguientes:

- 1.) Las personas naturales mayores y menores de diez y ocho años que sean:
 - a) Nacionales
 - b) Extranjeras. Respecto a estas personas, la Constitución Nacional establece limitaciones, pues, en ocasiones no pueden ejercerlo cierta clase de individuos:

El numeral (3) del artículo 11 de la Constitución Nacional dispone "A los extranjeros les está vedado hacer peticiones a las autoridades que impliquen la expresión de una opinión política o el ejercicio de un derecho político".

2.) Las personas jurídicas:

a.-- De derecho público

b.-- De derecho privado

3.) Los funcionarios públicos y

4.) Las personas particulares.

Otra limitación al ejercicio de este derecho lo trae el artículo 168 numeral (2) al disponer: "Los miembros de las Fuerzas Armadas no pueden dirigir peticiones, sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del ejército y con arreglo a las leyes de su instituto".

MODO DE HACER LAS PETICIONES.

De acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Nacional las peticiones deben hacerse en forma respetuosa. El escrito que las contenga debe llenar los requisitos que para cada asunto haya señalado la ley. Cuando no exista una forma prescrita por la ley, entonces las peticiones se pueden elaborar con toda libertad.

Establece el decreto 2733/59 en su artículo (5), que a la petición se puede acompañar una copia de ella y de los documentos adjuntos, la que autenticada por el funcionario respectivo tendrá el mismo valor legal del original. Dicha copia debe devolverse al interesado.

El artículo (6) agrega que el funcionario o agente a quien corresponda resolver una petición hecha en legal forma, deberá hacerlo en términos definidos, es decir, concediendo o negando lo que se pide, si tal es su sentido; o absolviendo la consulta propuesta, si ello es lo procedente.

Finalmente analicemos las clases de peticiones:

La legislación colombiana considera que las peticiones deben clasificarse

carse teniendo en cuenta el fin perseguido por la petición, tomando como base el amplio concepto que de la petición se ha dado se pueden distinguir tres clases, a saber:

1.- La petición queja- Tiene por objeto poner en conocimiento de una autoridad superior una irregularidad o un hecho arbitrario con el único fin de que se corrija o se castigue al funcionario que haya incurrido en la falta que la motiva.

2.- La petición manifestación- Tiene por objeto expresar un deseo cualquiera o dar una información a las autoridades competentes sobre determinado asunto, con el propósito de que se tomen ciertas medidas de carácter individual o colectivo.

3.- La petición demanda- Es la que se dirige ante las autoridades jurisdiccionales con el objeto de solicitar del Estado el reconocimiento de un derecho que según el peticionario le ha sido conculcado o amenazado por alguien para pedir el simple restablecimiento de la legalidad quebrantada por un acto administrativo.

CONCLUSIONES

Después de cinco años de estudio de la compleja ciencia del Derecho, analizo y llego a la conclusión que dentro de ese tiempo tuve oportunidad de conocer el tema tratado en esta tesis, el papel preponderante que juega el hombre en la sociedad y el cultivo de la cultura que de él debe hacer para ponerlo al servicio de los más nobles intereses de la sociedad.

El tema de los derechos humanos cuenta desde su evolución con muchos años. Presenta como toda ciencia en su conjunto un carácter activo y creador. El fin de este trabajo es resaltar los valores humanos, que como hemos de darnos cuenta, éstos, no los tiene el ser humano desde esta época (moderna), sino que son dueños de ellos todos los hombres de las diferentes épocas, desde la antigüedad, desde que en el mundo hay vida, y se nos reconocen desde nuestra concepción.

Los derechos humanos son reconocidos universalmente por todas las legislaciones del mundo, así de esta forma, organismos de gran importancia como la ONU, la OEA, la CRUZ ROJA, el VATICANO a través de su santidad el PAPA, pugnan porque estas normas consagratorias de los derechos humanos no sean letra muerta, sino que se hagan efectivos, que se hagan conocer de todo el mundo.

Aludimos aquí a muchos de los derechos del hombre haciendo hincapié en uno que representa para nosotros el más importante por considerar lo inherente, cual es el derecho a la libertad. Nos damos cuenta al

analizarlo en las diferentes etapas de la vida (la antigua, medieval, la moderna y hasta nuestros días), que este derecho es reconocido de manera sustancial al hombre individualizado sin tomar en consideración su condición de miembro de una comunidad, de una sociedad política o civil. La libertad de pensamiento que aparenta ser la más abstracta desde el enfoque social conduce necesariamente a los sistemas pedagógicos, una gran parte del pueblo sin acceso a la mínima educación, y una mala preparación de los maestros para aquellos niños de las clases populares que difícilmente alcanzan terminar el ciclo precario de la escuela primaria, trae como consecuencia que gran parte de nuestros compatriotas piensan sin saber pensar, es decir, no han sido educados o lo han sido inconvenientemente. Libertad de religión, dentro del marco de referencias del preámbulo de la Constitución y las obligaciones adquiridas por el Estado, mediante el concordato, con las disposiciones de obligatorio acatamiento, este tipo de libertad es relativo en el país. Libertad de reunión, reglamentada minuciosamente en los Estados de la época contemporánea, a fin de prevenir la desviación que lesione la vida regular de los demás, particularmente en cuanto, como dice nuestra carta: degenerare en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas. La seguridad social. El país ha venido hablando de que tenía mecanismos adecuados para la seguridad social cuando en verdad esa seguridad solo cubría millón y medio de colombianos, una proporción limitadísima frente a nuestra población. Pues estamos tratando de que esa seguridad no solo llegue al trabajador dependiente sino también al no dependiente; que llegue no solo al hombre de la ciudad, sino también al hombre campesino.

Recreación y bienestar social, descanse después de la dura jornada de trabajo. Poder disfrutar de manera útil, de ocio. Jornada de trabajo civilizada. Vacaciones periódicas para dar tregua al trabajo y reparar energía física y alcanzar tranquilidad espiritual.

Derecho a la cultura. La tercera parte de los colombianos son analfabetas por completo. Y, por lo menos, otros tantos, semianalfabetas,

el resto entre alguna capacitación para oficios, el sector limitado de los profesionales, y un núcleo más reducido de intelectuales, de técnicos, de especialistas, la mayor parte ajenos al conocimiento, al análisis y a la investigación de la realidad colombiana. Escuela primaria incipiente; un absurdo bachillerato que apenas sirve cuando sirve, para el limitadísimo acceso a la universidad, una universidad sin investigación y por lo general dedicada a una docencia que, en pocos casos, los grupos estudiantiles de avanzada se dedica a transmitir la ideología de las clases dominantes. Esta carencia de educación y olvido de la cultura, enmarca a un país abandonado, despreciado, humillado y, lo que es peor, abúlico, resignado, pasivo y sumiso. Una nación desconcertante por sus absurdos y, al mismo tiempo, de un vitalismo increíble que le permite supervivir. Así parece ser la actual coyuntura.

Pero nos damos cuenta que estos derechos con frecuencia son violados tanto en Colombia como en las demás partes del mundo, vemos constantemente que se tiene noticia de presos políticos, pues, a muchas personas de acuerdo con el sistema político imperante les es vedado su derecho de expresión y opinión garantizado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en nuestra constitución política, llamado derecho de petición. Asimismo el derecho a la libertad que no obstante que en nuestra legislación tiene muchas garantías, generalmente se encuentran personas que son privadas arbitrariamente de su libertad, que su correspondencia es violada, que su domicilio es irrespetado injustamente y ti ne que esperar la culminación de una serie de investigaciones a fin de llegar a la conclusión que se obró erradamente.

La aparición de grupos paramilitares, confirma la violación del derecho a la vida, consecuencia de la ambición de poder que ciega a las personas de quienes ésta se apodera, caso concreto tenemos el recientemente magnicidio impetrado en la persona del entonces Ministro de Justicia, RODRIGO LARA BONILLA, y como él muchos otros siguieron su misma suerte, así como también la tragedia recientemente ocurrida en

el Palacio de Justicia, y de muchos otros que han caído víctimas del cumplimiento de su deber de administrar justicia. A tal punto ha llegado la crítica situación del país en relación con los derechos humanos, que éstos se deterioran día a día, pues, incidentes como el choque ocurrido el año pasado en el Palacio de Justicia, en el que perecieron unas cien personas aproximadamente, puede solo, ser visto como el prelude de una catástrofe y podría confirmarse lo dicho por la Organización Pro-Derechos Humanos AMERICAS WATCH, de que los "altibajos en el proceso de PAZ en Colombia (creado por el entonces Presidente BELISARIO BETANCUR), y la posibilidad de una reanudación de la lucha armada y la violencia política podrían conducir a la Centro americanización de este país".

Como catalogar la forma como se dió solución a la toma por el grupo guerrillero (M-19), del Palacio de Justicia?

Podría decirse que en ese momento de clamor ocurrido entre el 6 y el 7 de noviembre pasado, no se prestó oído a las súplicas de tantas gentes allí encerradas desde las más menesterosas hasta altas dignidades del Estado como eran los profesionales que por azar del destino se encontraban allí, y de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos el hasta entonces Presidente de la Corte y Catedrático por excelencia, ALFONSO REYES ECHANDIA, los Juristas CARLOS MEDELLIN, MANUEL GAONA CRUZ etc.etc... y digo que no se prestó oído a estas personas, porque todos a través del doctor Reyes Echandia pedían que no se procediera con las armas (alto el fuego), que se procediera al diálogo que era lo que pedía el grupo subversivo (para enjuiciar al entonces Presidente de la República por la forma en que manejó el proceso de PAZ), con lo que se esperaba poner fin a décadas de violencia política. Se exigía además, la publicación de documentos que los guerrilleros creían probarían que las FF.AA. Colombianas violaron el cese al fuego al que había accedido el (M-19) en 1.984. La respuesta del gobierno (o de las Fuerzas Militares, ya que según la prensa esta institución no esperó a que el Primer Mandatario remontándose a años anteriores - pues, con

vocó a reunión a los Ex-Presidentes ALFONSO LOPEZ, JULIO CESAR TURBAY, y pidió opinión de MISAEL PASTRANA BORRERO - tomara una decisión), fué espectacularmente violenta. En vez de ganar tiempo y vidas, los militares irrumpieron en el edificio, combatiendo de hecho hasta el último rehén.

Cuántas vidas en este sangriento hecho no se violaron y por quien?

Personas de quienes no se sabe su paradero. Hasta el momento qué se ha logrado?, como se evita otra futura catástrofe?. Acabaremos con la guerrilla?. Todavía no se sabe. Nadie da razón de quien o quienes violaron esos derechos.

La misión de todos nosotros es estimular el desarrollo del país, para que haya más comprensión, más justicia, más fuentes de trabajo.

Será el trabajo escenario de los problemas sociales?

A través del trabajo humano se pueden contemplar todos los grandes problemas de la época actual: injusticia, desigualdades, hambre, desempleo, desconocimiento de los derechos humanos, falta de libertad materialismo, capitalismo.

El humanismo no puede ser una vaguedad intelectual. Es una entidad con sus categorías de tiempo y espacio. En la historia y las demás ciencias humanas. En la escala de valores óptimos, con sus raíces filosóficas, para proyectarse en un cuerpo armónico social.

Humanismo que debe encarnar la exacta condición del hombre, hacia senderos de mejoramiento, de perfección, de seguridad social y de bienestar colectivo. Es problema, pues, de entidades reales, y no de simples abstracciones metafísicas. Es ser, y no meramente parecer. O, a veces, desaparecer.

Tengamos presents a la UNESCO, cuando dice:

134

"PUESTO QUE LAS GUERRAS
NACEN EN LA MENTE DE LOS HOMBRES
ES EN LAS MENTES DE LOS HOMBRES
DONDE DEBEN ERIGIRSE LOS BALUARTE
DE LA PAZ"

Cuadragésimo aniversario de la UNESCO.

Noviembre 4 1.946 - 1.986.

BIBLIOGRAFIA

ANGARITA GOMEZ JORGE. "Derecho Civil Bienes"
Tomo II. Editorial Temis. Bogotá 1.980

FELIZ CASTRO JOSE. "Código Nacional de Policía"
Editorial Publicitaria. Bogotá 1.984. Décima Edición.

HENAO HIDRON JAVIER. "Constitución Política de Colombia"
(Comentada). Editorial Temis. Bogotá 1.982 Cuarta edición.

MONROY CABRA MARCO GERARDO. "Los Derechos Humanos".
Editorial Temis. Bogotá 1.980.

ORTEGA TORRES JORGE. "Código Penal" (Decreto 100 de 1.980)
Editorial Temis. Bogotá 1.981. Tercera edición.

ORTEGA TORRES JORGE. "Código de Procedimiento Penal"
Editorial Temis. Bogotá 1.983. Decimasexta edición.

PEREZ ESCOBAR JACOBO. "Constitución Política de Colombia".
Editorial Horizontal. Bogotá 1.976.

ROZO ACUÑA EDUARDO. RIVEROS PERILLA HUGO. "Trayectoria de los
Derechos Humanos" (Tomo I y II). Universidad Externado de
Colombia. Bogotá 1.973.

UMAÑA LUNA EDUARDO. "Los Derechos Humanos en Colombia"
(Teoría y Práxis). Editorial Temis. Bogotá 1.985.